JORGE LAMBIZ
Abogado

Jorge Luis Lambiz Anaya

Abogado especialista u externado de Colombia.
Asesorías Jurídicas
Derecho Disciplinario, penal, Laboral, Administrativo y de Familia

**SEÑORES:**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO –SUCRE.**
**Código del Juzgado 708234089001**
**E.S.D**

| |
|---|
| **ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.** |
| **REF.: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD A LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL.**<br>**RADICACIÓN N° 2019-00086-00** |
| **DEMANDANTE: LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ** |
| **DEMANDADOS: ELVIA ISABEL FERIS CHADID Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE.** |

**JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.532.645 expedida en la en Sincelejo- Sucre y portador de la **T.P. N° 238.217 del C.S. de la Judicatura**, actuando como apoderado judicial de los señores **JORGE LUIS FERIS CHADID**, **ELVIA FERIZ CHADID y GRUPO MINERO SAS**, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo- Sucre, según poderes que se adjuntaron, respetuosamente me dirijo a usted, por medio del presente escrito procedo a presentar excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES,** dentro del proceso de titulación de la propiedad a la posesión material del bien inmueble rural bajo matricula inmobiliaria N° 340-760, de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo- sucre, de la siguiente manera:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**.

**PRIMERO**: Se propone la excepción previa**: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:** Desarrolla el artículo 100 del CGP las excepciones previas que permiten verificar los requisitos formales de la demanda, atendiendo que la técnica judicial requiere de unas solemnidades especiales, en ese sentido, dentro del caso que nos ocupa se omitieron una serie de situaciones que se describirán detalladamente, en razón a que el actor a través de su propuesta ha impedido que el proceso concluya en una sentencia judicial teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las pretensiones que invoca la demandante, pretende que titule un inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-760, ubicado en el Municipio de Tolú Viejo

denominado *Finca Pispiche* y *Finca Pedregal N° 2*. Dentro del desarrollo de la demanda no se argumentó la cabida superficiaria y mucho menos los linderos del predio en litigio, es decir, la individualización del inmueble a prescribir. No existe identificación plena del bien.

En este orden de ideas, le indico que el certificado del I.G.A.C, aportado por parte del demandante no describe la cabida superficiaria y mucho menos los linderos del predio en litigio, su señoría el predio aquí descrito no concuerda con el predio de mi poderdante, el cual tiene una cavidad superficiaria menor y consecuentemente unos linderos establecidos como se describió en el primer hecho de la contestación de esta demanda.

> "El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. *demandado, constituye un documento público (CPC, art. 262-2 <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Tienen el carácter de documentos públicos: 1. Las certificaciones que expidan los jueces conforme a lo dispuesto en el artículo 116. 2. Las certificaciones que expidan los directores de otras oficinas públicas, sobre la existencia o estado de actuaciones o procesos administrativos. 3. Las certificaciones que expidan los registradores de instrumentos públicos, los notarios y otros funcionarios públicos, en los casos expresamente autorizados por la ley.) que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad*

*que conocerá del proceso juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (CPC, art. 16-5 <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia. 3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados. 4.Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía. 5.Los de división de grandes comunidades. 6.Los de cesión de bienes y concurso de acreedores. 7.Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario. 8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia. 9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.), sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quién deberá dirigirse el libelo de demanda. Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro".*

Por otra parte, el código general del proceso en sus artículos 82, 83 y 86 sostienen:

**"Artículo 82. *Requisitos de la demanda*.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**Parágrafo primero.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**Artículo 83. *Requisitos adicionales*.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

**Artículo 86. *Sanciones en caso de informaciones falsas*.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".

De lo anterior, se evidencia lo siguiente:

**MÓNICA ANDREA URANGO PAREDES**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Sincelejo, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.829.076 expedida en Sincelejo - Sucre, portador de la T. P. No. 225.590 del C. S. de la J., actuando en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, y en nombre y representación de **LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Toluviejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.213.155 de Tolú, de acuerdo al poder conferido, ante usted promuevo proceso verbal especial del que trata la Ley 1561 de 2012 en contra de los señores **ELVIA ISABEL FERIS CHADID** y demás personas que se crean con derecho respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-760 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, para que en mi favor se declare la pertenencia del mismo con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

1. Manifiesta mi mandante que llegó al predio con su finado esposo, **RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO**, en el año 1973.
2. Aduce mi representada que el predio era simplemente una montaña, no existía mejora ni construcción alguna en la misma.
3. El señor Bello Silgado, adelantó las actividades para construir la casa en la cual convivió con su esposa y ahora demandante hasta el día en que éste falleció que fue el 21 de diciembre de 2015.
4. Junto con su esposo la demandante se dispusieron a trabajar la tierra, cosechaban maíz, yuca, ñame, auyama, ajonjolí entre otros, lo cual también comercializaban, Tiene animales en el predio.
5. Los señores poseedores cercaron las tierras que estaban usufructuando, el cual tiene una extensión de 29 hectáreas.

*10.* El bien referencia se denomina Finca Pispiche y Finca Pedregal No. 2, ubicado en el Municipio de Toluviejo.

## PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal especial, reglamentado en la LEY 1561 de 2012, sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante, **LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ**, por haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 10 años continuos e ininterrumpidos el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-760 de la ORIP de Sincelejo y ubicado en El Municipio de Toluviejo, denominado Finca Pispiche y Finca Pedregal No. 2.

**SEGUNDA:** Ordenase la inscripción de la sentencia que declare la pretensión anterior en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-760 de la ORIP de Sincelejo para los fines y efectos legales correspondientes.

**TERCERA:** Las demás que considere el despacho.

Por consiguiente, se puede concluir que:

a. La demanda dirigida en contra de la señora ELVIA FERIS CHADID, quien era propietaria del predio de matrícula N° 340-760 (pedregal número 2 y está claro en el certificado de instrumentos públicos, que este

bien es rural y no urbano, el cual consta de 17 hectáreas y no 29 como es la causa petendi del demandante.

b. La finca Pispiche tiene un área según instrumentos públicos de: "DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UNA FINCA DENOMINADA PISPICHE, SITUADA EN EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, CON TODAS SUS DESENDENCIAS, CASA, CORRALES, AGUADAS, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 226 HECTAREAS Y 2.500M2 y finca pedregal tiene un área de 17 hectáreas, son predios diferentes con matrículas inmobiliarias totalmente diferentes.

c. El área del predio es totalmente errada según la establecida en la demanda por ello no existe una plena identidad del bien a titular.

d. Ambigüedad entre los hechos y las pretensiones de la demanda-aplicación de procedimiento erróneo, porque la demandante nos habla de un predio urbano lo cual es falso.

**SEGUNDO:** Con base a la Ley 1561 DE 2012 en su artículo 3°, mismo que reza:

> *Artículo 3°. Poseedores de inmuebles rurales. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones. Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.*

Y observando la definición de Unidad Agrícola Familiar (UAF), según la normatividad vigente (LEY 1561 DE 2012) en nuestro país se determina lo siguiente:

Unidad agrícola familiar

**Unidad agrícola familiar**, acrónimo **UAF**. Unidad de producción agropecuaria familiar, i. e., aquella que emplea básicamente mano de obra del propietario o poseedor y su familia inmediata (esposa, hijos y sus consortes…), generalmente de subsistencia y cuya producción es suficiente para suplir las necesidades básicas de la familia.

**UAF** es también un concepto jurídico en Colombia, definido por la Ley 60 de 1994, §38[1] . La resolución 41 de 1996 del Incora, define los tamaños de las UAFs, según las características de la zona de ubicación y el uso predominante del suelo: agrícola, ganadero o mixto[2] . Si bien el concepto es afín al ecológico y económico aquí discutido, las *áreas UAF sensu Incora* son fijas y no necesariamente coinciden con los tamaños aquí mencionados.

**UAF vs. ubicación de predio en MM, según PDPMM**

| sector (≈ paisaje) | área (ha) |
|---|---|
| plano del río Magdalena | 12 |
| al lado de ríos o afluentes [sic] | 6 |
| zona media, 500 - 1.200 m s. n. m. | 5 |
| cultivos de cacao en zona media (500 - 1.200 m) | 3 |
| zona alta, 1.300 - 1.800 m s. n. m | 3 |

Es así entonces como se puede observar, acorde al sector donde se encuentre, 1 UAF NUNCA podrá exceder un área de 12 hectáreas, y como ya se indicó al despacho en acápites anteriores, la norma reza : "*Poseedores de inmuebles rurales. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.* (Subrayado por el suscrito)".

Así las cosas, acorde a las pretensiones de la demandante (**29 hectáreas**), su Unidad Judicial debió rechazar la demanda de plano por ir en contra vía a la normatividad vigente (**1 UAF= dependiendo la ubicación del predio, a máximo 12 hectáreas**). Ahora bien, el suscrito presume la buena fe de su H. Despacho, pero es inadmisible la mala fe de la parte demandante y su apoderada judicial al inducir al error a su señoría, por consiguiente, debe darse el trámite pertinente. (Negrillas fuera del texto y a propósito)

**TERCERO**: En el libelo de la demanda, la Dra. Monica Andrea Urango Paredes, en el inciso final del mismo, manifiesta que actúa en nombre y representación de la señora Luisa Amira Castillo Ramirez, sin embargo, en el mismo acápite manifiesta que: "***en mi favor se declare la pertenencia del mismo***" (aparte extraído trasliteral del texto original)

MÓNICA ANDREA URANGO PAREDES, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Sincelejo, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.829.076 expedida en Sincelejo - Sucre, portador de la T. P. No. 225.590 del C. S. de la J., actuando en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, y en nombre y representación de LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Toluviejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.213.155 de Tolú, de acuerdo al poder conferido, ante usted promuevo proceso verbal especial del que trata la Ley 1561 de 2012 en contra de los señores **ELVIA ISABEL FERIS CHADID** y demás personas que se crean con derecho respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-760 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, para que en mi favor se declare la pertenencia del mismo con fundamento en los siguientes:

Incurriendo con ello en ineptitud de la demanda toda vez que no sería a ella sino a su representada, el favor de las pretensiones.

**CUARTO**: Condenar a la señora **LUISA MARIA CASTILLO MARTINEZ**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**QUINTO**: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

**HECHOS:**

**PRIMERO**: La señora LUISA MARIA CASTILLO MARTINEZ, impetró ante su despacho demanda de titulación de la propiedad a la posesión material del bien inmueble rural bajo matricula inmobiliaria N° 340-760, de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo- sucre contra la señora ELVIA FERIS CHADID, quien está representada por el suscrito, acción dirigida contra un predio que no está plenamente identificado por la parte demandante y consecuentemente no existe claridad de lo pretendido porque actualmente está pidiendo 29 hectáreas y el predio bajo esa matricula solo tiene 17 hectáreas.

**SEGUNDO**: La señora LUISA MARIA CASTILLO MARTINEZ, en el año 2014 interpuso 2 demandas una por perturbación a la posesión, bajo el radicado 2014-00027-00 y proceso declarativo por responsabilidad civil extracontractual, bajo el radicado 2014-00021-00, los cuales cursaron en este mismo juzgado y de los cuales ambos fueron fallados en contra; por constatar que nunca existió posesión alguna en predio PEDREGAL N° 2.

**TERCERO**: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**.

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido cuando, del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para adelantar el proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del código general del proceso y demás normas concordantes.

**PRUEBAS:**

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal. [La demanda y anexos aportados por la parte demandante]

**ANEXOS:**

Me permito anexar los documentos referenciados como pruebas.

**PROCESO DE COMPETENCIA**.

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss. del Código General Del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

**NOTA:** Dando cumplimiento al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se le corre traslado y notifica a la parte demandante de la presente excepción previa.

Del señor juez,

Atentamente,

JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA
C.C. No. 92.532.645
T.P. No. No.238217 del C. S. de la J.

MONICA ANDREA URANGO PAREDES
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Carrera 20 No. 18 – 23 Oficina 202
Edificio Bemons Sincelejo
Tel: 2714290 – 3105087388
DEFENSORA PÚBLICA

UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE TOLUVIEJO - SUCRE
RECIBIDO
16 Sep 2019 Hora 10:15 AM

Señor:
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE. (REPARTO)**
E. S. D.

**MÓNICA ANDREA URANGO PAREDES**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Sincelejo, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.829.076 expedida en Sincelejo - Sucre, portador de la T. P. No. 225.590 del C. S. de la J., actuando en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, y en nombre y representación de **LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Toluviejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.213.155 de Tolú, de acuerdo al poder conferido, ante usted promuevo proceso verbal especial del que trata la Ley 1561 de 2012 en contra de los señores **ELVIA ISABEL FERIS CHADID** y demás personas que se crean con derecho respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-760 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, para que en mi favor se declare la pertenencia del mismo con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

1. Manifiesta mi mandante que llegó al predio con su finado esposo, **RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO**, en el año 1973.
2. Aduce mi representada que el predio era simplemente una montaña, no existía mejora ni construcción alguna en la misma.
3. El señor Bello Silgado, adelantó las actividades para construir la casa en la cual convivió con su esposa y ahora demandante hasta el día en que éste falleció que fue el 21 de diciembre de 2015.
4. Junto con su esposo la demandante se dispusieron a trabajar la tierra, cosechaban maíz, yuca, ñame, auyama, ajonjolí entre otros, lo cual también comercializaban, Tiene animales en el predio.
5. Los señores poseedores cercaron las tierras que estaban usufructuando, el cual tiene una extensión de 29 hectáreas.
6. El 16 de junio de 2014, el señor **JORGE LUIS FERIS CHADID**, inicia proceso reivindicatorio en contra de los señores **RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO** y **LUISA MARÍA CASTILLO MARTÍNEZ**, con el fin que como consecuencia de declarar la pertenencia de pleno dominio a la señora **ELVIA ISABEL FERIS CHADID**, del bien objeto de este litigio se condenara a la señora Castillo Martínez junto con su esposo a restituir el mismo.
7. Este juzgado por sentencia dictada en audiencia el 25 de abril de 2017, declaran reivindicado el bien inmueble a favor de la señora **ELVIA ISABEL FERIS CHADID**, decisión que fue apelada por el defensor de la ahora demandante.
8. El juzgado Sexto Civil del Circuito en audiencia del 31 de agosto de 2017, revoca en todas sus partes la sentencia emitida con anterioridad éste Despacho.
9. Que desde el año 1973 mi mandante junto con su finado esposo ha poseído el inmueble de la referencia desplegando actos de dueño sobre el mismo de manera pacífica e ininterrumpida hasta la fecha.
10. El bien referencia se denomina Finca Pispiche y Finca Pedregal No. 2, ubicado en el Municipio de Toluviejo.
11. Mi mandante aduce que desconoce la dirección o el paradero de la señora **ELVIA ISABEL FERIS CHADID**, pero se tiene conocimiento que el 15 de junio de 2011 le otorgó un poder general al señor **JORGE LUIS FERIS CHADID**, de quien si conocemos una dirección.
12. De acuerdo a Certificado Catastral Nacional del día 9 de julio de 2019, el avalúo del inmueble asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($3.953.000).**

MONICA ANDREA URANGO PAREDES
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Carrera 20 No. 18 – 23 Oficina 202
Edificio Bemons Sincelejo
Tel: 2714290 – 3105087388
DEFENSORA PÚBLICA



## PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal especial, reglamentado en la LEY 1561 de 2012, sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante, **LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ**, por haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 10 años continuos e ininterrumpidos el inmueble urbano identificado con matricula inmobiliaria No. 340-760 de la ORIP de Sincelejo y ubicado en El Municipio de Toluviejo, denominado Finca Pispiche y Finca Pedregal No. 2.

**SEGUNDA:** Ordenase la inscripción de la sentencia que declare la pretensión anterior en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-760 de la ORIP de Sincelejo para los fines y efectos legales correspondientes.

**TERCERA:** Las demás que considere el despacho.

## PRUEBAS

Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas de considerarlas pertinentes y conducentes:

a. **Documentales: i)** Constancia de cancelación de inscripción de la demanda reivindicatoria expedida por ORIP de Sincelejo, **ii)** Certificado de libertad y tradición tradición, Matricula inmobiliaria No. 340-760 de la ORIP de Sincelejo; **iii)** Acta de audiencia celebrada el 25 de abril de 2017 por éste juzgado **iv)** Copia del acta de audiencia celebrada el 31 de agosto de 2017 celebrada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo **v)** Certificado Catastral Nacional fechado 08 de agosto de 2019 **vi)** Factura de impuesto predial **vii)** copia de la escritura pública No. 84 del 10 de febrero de 2005 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Sincelejo – Sucre **viii)** copia de la sentencia adiada 03 de julio de 2019, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Penal absuelve a mi representada del delito de invasión de tierras o edificios **ix)** Copia de la Resolución No. 786 del 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se le ordena a los querellantes abstenerse de realizar cualquier conducta que perturbara la posesión de mi mandante **x)** Levantamiento planimétrico del predio objeto de litigio, donde constan las medidas y linderos del mismo, **xi** Registro Civil de Defunción del señor Ruperto Obispo Bello Silgado, **xii)** Copia del poder general otorgado de parte de la señora Elvia Feris Chadid al señor Jorge Luis Feris Chadid.

b. Testimoniales: A efectos de que declaren sobre los hechos narrados en los numerales de 1 al 5 y 9 del apartado de **"HECHOS"** de esta demanda se cite a las siguientes personas:

- ***CARLOS ROBERTO TÁMARA GÓMEZ*** *CC 6.811.438 quien tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo, Sucre, en la Carrera 15 No. 16 – 9 Barrio San José.*

- ***ARTURO RAFAEL AYALA SALCEDO CC. 4.021.855 de Toluviejo,*** *quien tiene su domicilio en la Vereda la Piche del Municipio de Toluviejo.*

- ***GABRIEL ENRIQUE ÁLVAREZ*** *quien tiene su domicilio en la calle 2 diagonal 212 Toluviejo.*

Las que de oficio considere convenientes.

## JURAMENTO

Mis mandantes bajo la gravedad del juramento en concordancia con los literales A y B del Art. 10 de la Ley 1561 de 2012, hace las siguientes manifestaciones:

- Que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la precitada Ley.

## MEDIDAS CAUTELARES

De manera oficiosa, la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con número 340-10100 de la ORIP de Sincelejo, lo anterior según lo dispone el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- **Formales de la Demanda:** Art. 10 LEY 1561 de 2012 en concordancia con los Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

2- **Procedimentales** LEY 1561 de 2012, Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

## CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($3.953.000)** según avalúo catastral del inmueble objeto de esta demanda

## COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 8 de la LEY 1561 de 2012 y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

## NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos la dirección o paradero de la señora Elvia Isabel Feris Chadid.

Al señor Jorge Luis Feris Chadid, en la carrera 7A No. 29B – 44 de la Ciudad de Sincelejo.

A la demandante en la calle el Aroma, Calle 5 No. 6 – 30 Municipio de Toluviejo.

A la apoderada en la Carrera 20 No. 18 – 23 Oficina 202 Edificio Bemons, Barrio Ford, Sincelejo – Sucre. o al correo electrónico moniurangop@gmail.com, Cel. 3105087388.

MONICA ANDREA URANGO PAREDES
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Carrera 20 No. 18 – 23 Oficina 202
Edificio Bemons Sincelejo
Tel: 2714290 – 3105087388
DEFENSORA PÚBLICA



## ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble 340-760 de la ORIP de Sincelejo.
- Plano certificado por la autoridad catastral competente.
- Amparo de pobreza

Atentamente,

MONICA ANDREA URANGO PAREDES
CC. No. 1.102'829.076 de Sincelejo.
T.P No. 225.590 del Consejo Superior de la Judicatura

MONICA ANDREA URANGO PAREDES
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
Carrera 20 No. 18 – 23 Oficina 202
Edificio Bemons Sincelejo
Tel: 2714290 – 3105087388
DEFENSORA PÚBLICA

SEÑORES
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)**
**TOLUVIEJO - SUCRE**
E. S. D.

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

**LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ,** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.213.155 de Tolú - Sucre; vecino de la ciudad de Sincelejo- Sucre, obrando a nombre propio, muy respetuosamente le manifiesto a usted por este medio que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MONICA ANDREA URANGO PAREDES,** identificada con C.C No. 1.102.829.076 de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio con T.P No.225.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, inicie y lleve hasta su terminación Proceso verbal especial del que trata la Ley 1561 de 2012 en contra de **ELVIA ISABEL FERIS CHADID** y demás personas que se crean con derecho respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-760 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, para que con ocasión del mismo de declare que este me pertenece al dominio pleno y absoluto y demás y declaraciones y condenas propios de éste proceso.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para realizar los trámites necesarios de la gestión encomendada en el presente poder y las demás establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso para la defensa de mis intereses.

De usted,

Atentamente,

RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - SINCELEJO
10 SET. 2019
El (Los) anterior ☐ Demanda
☒ Poder
☐ Escrito
Fue presentada personalmente por:
Luisa Amira Castillo Martinez
C.C. 23213155 Expedida en Tolu
T.P. No.
Oficina Judicial

Luisa Amira Castillo Martinez
LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ
CC. No. 23.213.155 de Tolú - Sucre

Acepto:

MONICA ANDREA URANGO PAREDES
CC: 1.102.829.076 de Sincelejo – Sucre
T.P. 225.590 del C.S. de la J.

Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOLUVIEJO – SUCRE

**LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en el Toluviejo – Sucre, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.213.155 de Tolú - Sucre, actuando como accionante dentro de la demanda que se instaura, por medio del presente, solicito muy amablemente a su Señoría se me conceda el beneficio procesal del **AMPARO DE POBREZA,** toda vez que no puedo asumir los gastos que me implica el proceso, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y de las personas que dependen de mí y que por ley les debo alimentos.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que me encuentro en las condiciones antes descritas, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Atentamente

LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ
CC. No. 23.213.155 de Tolú - Sucre

# FORMULARIO DE CALIFICACION
# CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Impreso el 2 de Septiembre de 2019 a las 02:47:25 pm

**Con el turno 2019-340-6-10654 se calificaron las siguientes matrículas:**
**340-760**

## Nro Matricula: 340-760

CIRCULO DE REGISTRO: 340 SINCELEJO No. Catastro: 708230002000000010349000000000
MUNICIPIO: TOLUVIEJO DEPARTAMENTO: SUCRE VEREDA: TOLUVIEJO TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

==========

**DIRECCION DEL INMUEBLE**
1) FINCA PISPICHE
2) FINCA PEDREGAL #2

---

**ANOTACIÓN: Nro: 26 Fecha 2/9/2019 Radicación 2019-340-6-10654**
DOC: OFICIO JPMTS-1831 DEL: 12/8/2019 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 24
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0856 CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL - SE CANCELA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA PROCESO REIVINDICATORIO QUE HABÍA SIDO ORDENADO POR OFICIO N° 01247 DE 7-10-2014.
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**
DE: FERIS CHADID JORGE LUIS CC# 19313953
**A: BELLO SILGADO RUPERTO OBISPO CC# 4019324**
**A: CASTILLO MARTINEZ LUISA AMIRA CC# 23213155.**

---

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

==========

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

**El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos**

| Fecha: | | | El registrador(a) |
|---|---|---|---|
| Día | Mes | Año | Firma |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

**Usuario que realizo la calificacion: 62183**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**República de Colombia**
**Juzgado Promíscuo Municipal**
**Toluviejo-sucre**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE
Correo : jprmpaltoluviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Toluviejo –Sucre, Agosto 12 de 2019 Oficio No.- JPMTS.- 01831

SEÑORES
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SINCELEJO

REFERENCIA : PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO : 708234089001- 2014-00060-00
Demandante : JORGE LUIS FERIS CHADID
C.C.No.19´313.953
Demandados : RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO
C.C.No.4´019.324
LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ
C.C. No.23´213.155
Apoderado : DR AMAURY DE LEON LAZA.

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este despacho judicial por auto de fecha Agosto 12 del año que avanza, dictado en el proceso de la referencia, ordenó LEVANTAR la medida cautelar de Inscripción de demanda, decretada el día 28 de Julio de 2014, sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.-340-760- de la ofocona de Instrumentos Públicos de Sincelejo, dentro de este proceso.

La anterior medida, le había sido comunicada mediante oficio No.01247 de fecha Octubre 7 de 2014.

Enterado de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Atentemente

Carmen Ercilia Zarza Carvajalino
Secretaria

9

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

## RECIBO DE PAGO

Certificado de tradición y libertad

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Agilizador

CERTIFICADO GENERADO

| | |
|---|---|
| Consecutivo N | 2019070162545 |
| CIRCULO EMI | SINCELEJO-340 |
| Recibo No | 2019070162545 |
| Fecha: | 24/07/2019 11:51:54 a.m. |
| PIN: | 190724344622039365 |
| KIOSCO: | 33510 |
| VALOR: | **$ 16.800,00** |

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.:_____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 190724344622039365 MATRICULA: 340-760 SINCELEJO-340

El PIN tiene una vigencia de (30) dias a partir de su adquicicion. Para verificar este certificado visite https://snrbotondepago.gov.co con el numero PIN generado.

ARTURO RAFAEL AYALA SALGADO
CC 4.021.855 de Tolúviejo.

10



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
## CERTIFICADO DE TRADICION
## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 190724344622039365** **Nro Matrícula: 340-760**



Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 11:52:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 340 - SINCELEJO DEPTO: SUCRE MUNICIPIO: TOLUVIEJO VEREDA: TOLUVIEJO

FECHA APERTURA: 05-01-1978 RADICACIÓN: 78-2992 CON: OFICIO DE: 04-10-1977

CODIGO CATASTRAL: **70823000200000001034900000000**COD CATASTRAL ANT: 00-02-0001-0349-000-001-

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = =

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA FINCA DENOMINADA PISPICHE,CITUADA EN EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO,CON TODAS SUS DESENDENCIAS,CASA,CORRALES,AGUADAS,CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 226 HECTAREAS Y 2.500M2.DENTRO DE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:POR EL FRENTE,CAMINO EN MEDIO DE TOLUVIEJO A LA PICHA,PREDIO DE HECTOR PALMET,LACIDES PEREZ,MANUEL ZARZA Y REMIGIO VERGARA;POR OTRO LADO,CON PREDIO DE ANDRES ROMERO,FONDO,FINCA DE ARROYO GRANDE DE ANTONIO FADUL.SIRVIENDO DE LINEA DIVISORIA LA CUSPIDA DEL CERRO, Y POR EL OTRO LADO,FINCA DE SALOMON FERIS.-LINDEROS Y MEDIDAS SE ENCUENTRN ESPECIFICADOS EN LA ESCRITURA #2352 DE 23-09-96,NOTARIA 2A. DE SINCELEJO,- AREA 17 HECT. ESCRIT.#84 DE FECHA 02-02-2005, NOT. 1 DE SLEJO.

**COMPLEMENTACION:**

---

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) FINCA PISPICHE

2) FINCA PEDREGAL #2

---

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

---

**ANOTACION:** **Nro 001** Fecha: 06-06-1961 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 13-05-1961 JUZ. 2. C. DEL CRTO DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CRTO DE SLEJO.

**A: HIJOS DE JUAN P. ESCOBAR** X

---

**ANOTACION:** **Nro 002** Fecha: 22-04-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 293 DEL 17-04-1970 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 915 LIQUIDACION DE SOCIEDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HIJOS DE JUAN P. ESCOBAR

**A: ESCOBAR BUSTAMANTE ELIAS SEBERIANO**

---

**ANOTACION:** **Nro 003** Fecha: 20-10-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 383 DEL 03-10-1970 NOTARIA 1 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION DE LA E.#293

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ESCOBAR BUSTAMANTE ELIAS SEBERIANO** X

---

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
## CERTIFICADO DE TRADICION
## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 190724344622039365** **Nro Matrícula: 340-760**



Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 11:52:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 28-09-1976 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 7033 DEL 27-08-1976 VAL. NAL DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 915 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VALORIZACION NACIONAL

**A: ESCOBAR BUSTAMANTE ELIAS SEBERIANO** X

---

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 01-10-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 603 DEL 13-08-1976 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ESCOBAR BUSTAMANTE ELIAS SEBERIANO

**A: GANADERIA PISPICHE LTDA** X

---

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 05-01-1978 Radicación: SN

Doc: OFICIO 1248 DEL 04-10-1977 JUZ. U. DEL CRTO DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

**A: ESCOBAR BUSTAMANTE ELIAS Y OTROS** X

---

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 24-11-1982 Radicación: 3943

Doc: OFICIO 757 DEL 15-11-1983 JUZ. 2. C. DEL CRTO DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAJA AGRARIA

**A: ESCOBAR BUSTAMANTE Y OTROS ELIAS SEVERIANO** X

---

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 29-08-1985 Radicación: 3596

Doc: OFICIO 1174 DEL 27-08-1985 JUZ. 2. C. DEL CRTO DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VERGARA ROBLES ALVARO

**A: SOC. GANADERA PISPICHE** X

---

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
## CERTIFICADO DE TRADICION
## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 190724344622039365** **Nro Matrícula: 340-760**



Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 11:52:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 09-10-1986 Radicación: 4825

Doc: OFICIO 728 DEL 09-09-1986 JUZ. 2. C. DEL CRTO DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VERGARA ROBLES ALVARO

**A: SOCIEDAD PISPICHE LTDA** X

---

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 16-06-1988 Radicación: 2789

Doc: RESOLUCION 7033 DEL 09-06-1988 MIN. DE OBRAS P. DE MONTERIA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VALORIZACION NACIONAL

**A: ESCOBAR BUSTAMANTE ELIAS SEBERIANO**

---

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 08-08-1988 Radicación: 3667

Doc: ESCRITURA 914 DEL 04-08-1988 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 16 HAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: BUSTAMANTE LARA RAFAEL ENRIQUE**

**A: LARA PALMETT AYDA ISABEL** X

---

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 09-12-1988 Radicación: 5785

Doc: ESCRITURA 965 DEL 16-08-1988 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 16 HAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: ESCOBAR DIAZ ARNULFO** X

---

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 09-12-1988 Radicación: 5786

Doc: ESCRITURA 964 DEL 16-08-1988 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 16 HAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
## CERTIFICADO DE TRADICION
## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 190724344622039365** **Nro Matrícula: 340-760**



Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 11:52:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: ESCOBAR DIAZ GLORIA**

---

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 09-12-1988 Radicación: 5787

Doc: ESCRITURA 963 DEL 16-08-1988 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 16 HAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: ESCOBAR DIAZ ANA CRISTINA**

---

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 25-04-1989 Radicación: 1885

Doc: ESCRITURA 1023 DEL 26-08-1988 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: DIAZ CHAMORRO MARIA ELODIA** X

---

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 27-07-1989 Radicación: 3477

Doc: ESCRITURA 989 DEL 19-08-1988 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: ESCOBAR DIAZ HERNANDO HERMOGENES**

---

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 09-07-1990 Radicación: 2816

Doc: ESCRITURA 841 DEL 09-07-1990 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $1,215,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 16 HAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: ESCOBAR DIAZ FORTINATO REYNALDO**

---

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 24-06-1991 Radicación: 2960

Doc: ESCRITURA 961 DEL 16-08-1988 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: ESCOBAR DIAZ AGUSTIN ALEJANDRO**

---

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
## CERTIFICADO DE TRADICION
## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 190724344622039365** **Nro Matrícula: 340-760**



Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 11:52:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 24-06-1991 Radicación: 2930

Doc: ESCRITURA 960 DEL 16-08-1988 NOTARIA 960 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 16 HAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: ESCOBAR DIAZ EDUARDO ELIAS**

---

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 22-01-1992 Radicación: 295

Doc: ESCRITURA 966 DEL 16-08-1988 NOTARIA 2 DE SINCELEJO VALOR ACTO: $100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 12 HAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: ESCOBAR ALVAREZ GLADIS**

---

**ANOTACION: Nro 021** Fecha: 02-02-2005 Radicación: 2005-817

Doc: ESCRITURA 84 DEL 01-02-2005 NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO VALOR ACTO: $2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA TOTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GANADERIA PISPICHE LTDA

**A: FERIS CHADID ELVIA ISABEL** X

---

**ANOTACION: Nro 022** Fecha: 06-10-2008 Radicación: 2008-340-6-8361

Doc: RESOLUCION 001 DEL 30-09-2008 COMITE MUNICIPAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA DEL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO DE TOLUVIEJO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: BUSTAMANTE LARA RAFAEL ENRIQUE**

**A: ESCOBAR DIAZ AGUSTIN ALEJANDRO**

**A: ESCOBAR DIAZ EDUARDO ELIAS**

**A: ESCOBAR DIAZ HERNANDO HERMOGENES**

**A: GANADERIA PISPICHE LTDA**

**A: LARA PALMETT AYDA**

---

**ANOTACION: Nro 023** Fecha: 07-04-2011 Radicación: 2011-340-6-2855

Doc: RESOLUCION 1202 DEL 22-03-2011 GOBERACION DE SUCRE DE SINCELEJO VALOR ACTO: $0

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
## CERTIFICADO DE TRADICION
## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 190724344622039365** **Nro Matrícula: 340-760**



Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 11:52:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0470 ABSTENERSE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: EL COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

**A: ESTA INSCRIPCION COBIJA A LOS ACTUALES PROPIETARIOS INSCRITOS Y ACTUALES POSEEDORES O TENEDORES DE LOS PREDIOS A PROTEJER**

---

**ANOTACION: Nro 024** Fecha: 09-10-2014 Radicación: 2014-340-6-9191

Doc: OFICIO 1247 DEL 07-10-2014 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO RAD. 2014-0060

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FERIS CHADID JORGE LUIS

**A: BELLO SILGADO RUPERTO OBISPO**

**A: CASTILLO MARTINEZ LUISA AMIRA**

---

**ANOTACION: Nro 025** Fecha: 19-09-2018 Radicación: 2018-340-6-8835

Doc: RESOLUCION 01051 DEL 20-06-2018 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE SINCELEJO VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 22,23

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN COLECTIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

**A: ACTUALES PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DEL PREDIO**

---

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *25***

---

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**

-> 30849
-> 36924
-> 36926
-> 48863
12 -> 31574
13 -> 31573

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO

## CERTIFICADO DE TRADICION

## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 190724344622039365** **Nro Matrícula: 340-760**



Impreso el 24 de Julio de 2019 a las 11:52:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

14 -> 31572

15 -> 32398

16 -> 33033

17 -> 34995

20 -> 38391

---

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 24 Nro corrección: 1 Radicación: 2015-340-3-38 Fecha: 28-01-2015

EN ANOTACION 24, FERIA CORREGIDO POR FERIS, VALE. ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2016 Fecha: 05-08-2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

---

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2019-340-1-35058** **FECHA: 24-07-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Rodolfo Machado O.

El Registrador: RODOLFO MACHADO OTALORA

17
936

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TOLUVIEJO-SUCRE

REFERENCIA PROCESO REIVINDICATORIO

RADICADO No.-2014-00060

ACTA DE AUDIENCIA ART- 373 DEL CÒDIGO GENERAL DEL PROCESO

ACTA No.-01

Toluviejo-Sucre, abril 25 de 2017

**PROCESO REIVINDICATORIO**

**DEMANDADO:** RUPERTO BELLO SILGADO

Y LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ

**APODERADO:** DR. AMAURY DE LEON LAZA

**DEMANDANTE** JORGE LUIS FERIS CHADID

**APODERADO:** DR. JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA

**FECHA INICIO:** 10:10 AM

**FECHA DE TERMINACION:** 11:49 PM

**" AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART 373 C.G.P)"**

En Toluviejo-Sucre, a veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2.017), siendo las diez de la mañana día y horas señalados en auto de fecha marzo 22 del cursante año, la suscrita juez Promiscuo Municipal de Toluviejo-Sucre, en asocio de su secretaria, constituyó el juzgado en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que tratan el artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso REIVINDICATORIO Radicado Bajo el No.-2014-00060-00 incoado por el señor JORGE LUIS FERIS CHADID, conforme al poder otorgado por la señora ELVIA ISABEL FERIS CHADID, a través de apoderado, contra los señores RUPERTO BELLO SILGADO y LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ se encuentran presentes en esta audiencia el apoderado judicial de la parte demandante DR. JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.532.645 Y T.P238217 C.S.J. y el apoderado judicial de los demandados DR. AMAURY DE LEON LAZA identificado con la CC. 17.120.526. Y TP .9698 C.S.J. Una vez, precisado por el Despacho las reglas sobre la asistencia e intervenciones de las partes se dan inicio a la presente audiencia.-

El apoderado de la parte demandada solicita al despacho, el uso de la palabra, la cual fue concedida, en uso de ella solicito la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la notificación de la demandada, ya que se

cumplió un año para que el juez se pronunciara al respecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 del código de procedimiento civil.

El apoderado judicial de la parte demandante alega que su solicitud se encuentra fuera de contexto y manifiesta que éste proceso se ha dilatado es por cuenta del apoderado de los demandados, ya que en el proceso se observan dilataciones de las cuales, el despacho le ha tocado resolver ,las cuales que han sido por parte del apoderado de los demandados.-

El despacho resuelve negar la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Apoderado de la parte demandante, no interpuso recurso alguno.

Apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, sustentando el mismo y expone que cuando se admito la demanda no estaba vigente la ley 1395 de 2010 esta entro en vigencia en el 2015, fecha en la cual empezó a contarse el termino perentorio que la misma ley señala, es decir que la señora juez tenía hasta el 2016 para proferir la sentencia y como no lo hizo y esta es una cuestión que se aplica automáticamente, quiere decir que a partir del 2016 fecha en la cual se cumplió el año de estar en vigencia la ley 1395 de 2010, el despacho no encontró causales de suspensión o interrupción dentro del proceso por lo tanto el termino comenzaba a correr desde el 2015. Y en el 2016 debería producirse la sentencia.

Se corre traslado a la parte demandante, sobre el recurso interpuesto, quien a su vez manifestó que se opone porque en este proceso sean respetados todos los principios constitucionales y debido proceso.

La señora juez por ser procedente concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el juez civil del circuito de Sincelejo en reparto para que conozca de ala apelación interpuesta, previa expedición de las copias pertinentes que deberán solicitar el recurrente al despacho dentro del término de 5 días como lo establece el art 324 incisos 2 C.G.P.

**ETAPA DE ALEGACIONES.-**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante:

Manifiesta se le reconozcan todas las pretensiones en el presente proceso de acuerdo de las siguiente peticiones de hecho y derecho

Existe una escritura pública No 84 de 1 febrero 2005 donde se ratifica la propiedad de mi cliente y certificado del IGAC

Así bien entramos a acreditar que ha sido una posesión de manera ilícita, en el mismo expediente costa las demandas en contra de la señora Amira donde ya fue condenada en primera y segunda instancia y no tiene ninguna clase de posesión como se acredita en la sentencia de primera instancia ratifida por el juzgado tercero civil del Circuito de Sincelejo.-

La corte ha sostenido en sentencias múltiples que la propiedad privada se ratifica con el certificado de instrumentos públicos, y mi cliente ha pagado todos los impuestos .-

Se probó que efectivamente dentro del plenario que mi cliente es la propietaria del predio en litigio.

Le solicito que todos lo hechos y pretensiones dentro de este proceso sean tenidos en cuenta y de esta forma se reivindique el predio en litigio y en consecuencia se restituya a favor de mi poderdante ese bien, de igual forma se condene a pagar a mi cliente por todos los daños y perjuicios causados.

**Apoderado de la Parte demandada:**

Este proceso no se ha probado de manera feaciente que el predio a revindicar sea el mismo que ocupan mis clientes.-

El juzgado requirió al IGAC para certificar que el predio es el 0439 y pertenece a la señora Luisa Amira Castillo es el predio 0349 que es distinto por lo tanto no está establecido la plena posesión.

La inspección de policía, la alcaldía todos indican que unos de los linderos que ocupa el predio son los Montes de María, es decir que mi cliente ocupa un predio distinto al que se pretende reivindicar.-

Finalizada la etapa de alegaciones la señora juez , concede un receso para dictar la correspondiente sentencia la cual queda fijada para las dos de la tarde de este mismo día.-

**S E N T E N C I A :**

En Toluviejo-Sucre, siendo las dos y treinta de la tarde del dia 25 de Abril del 2.017, la señora juez retoma el curso de la presente audiencia con el fin dictar la correspondiente Sentencia, conforme a lo dispuesto artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso REIVINDICATORIO incoado por el señor JORGE LUIS FERIS CHADID, a través de apoderado, contra los señores RUPERTO BELLO SILGADO y LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ continúan presentes en esta audiencia el apoderado judicial de la parte demandante DR. JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA, y el DR. AMAURY DE LEON LAZA apoderado judicial de los demandados

Luego de un breve recuento de los hechos de la demanda y su contestación al igual que las demás actuaciones existentes en este proceso, procede a dar lectura a la sentencia correspondiente que en su parte resolutiva:

**Resuelve :**

**1: NIEGUESE** la objeción por error grave del dictamen pericial rendido dentro del presente proceso dado que no se constató en ningún momento que el experticio rendido por el auxiliar de justicia Carlos Ortiz Colon contengan

equivocación con respecto a la identidad del bien inmueble sometido a peritazgo con el bien inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2: **DECLARESE REIVIDICADO** en favor de la señora ELVIA ISABEL FERIS CAHDID representada legalmente por el señor JORGE LUIS FERIS CHADID el bien inmueble consistente en un lote de terreno denominado el pedregal No 2 ubicado en jurisdicción del municipio de Toluviejo, sucre, identificado con cedula catastral vigente número 00-02-0001-0349-000, y cuyas medidas y linderos son: NORTE: con finca de Ismael Quintero Caraballo; ESTE. Con Carlos Tamara; OESTE: finca la fuente de hermanos Feris Chadid; SUR: Hermanos Tamara y manga vieja Toluviejo-san Onofre y con extensión superficiaria 17 hectáreas distinguido con matrícula inmobiliaria 340-760 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

3: en consecuencia, **ORDENAR** a la señora LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ y al SEÑOR RUPERTO OBISPOBELLO SILGADO restituirles a la señora ELVIA ISABEL FERIS CHADID el bien inmueble antes descritos junto con todas sus mejoras y anexidades lo que deberá realizar dentro del término de (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

4: **NIÉGUESE:** el reconocimiento de frutos civiles e indemnizaciones solicitadas por la parte demandante conforme a lo motivado en esta providencia.

5: de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. se condenara en costas de esta instancia a los ejecutados dentro de este proceso; las costas y agencias en derecho serán liquidadas ejecutoriada esta providencia . de conformidad con el artículo 366 del C.G.P

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra esta sentencia y sustento dentro de esta audiencia.

Se corre traslado a la parte demandante el cual manifestó que solicite al juzgado civil del circuito que confirme la sentencia proferida toda vez que se hicieron las consideraciones de ley que se exigen para reivindicar el predio en litigio.

El despacho concede la apelación interpuesta contra la sentencia en mención en el efecto suspensivo de conformidad con el articulo 323 C.G.P. Y el envío del expediente una vez se ha sometido a reparto para lo cual el apelante deberá suministrar los gastos de envió.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.-**

**LAURA GARCIA MENDOZA**

**JUEZ**

Libertad y Orden

# República de Colombia
# Rama Judicial del Poder Público
# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO
# Código del Juzgado: 708234089001

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Toluviejo – Sucre, Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

La presente fotocopia de acta de audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia de primera instancia, de fecha 25 de abril de 2017, la cual corresponde al proceso REIVINDICATORIO de Jorge Luis Feris Chadid contra Ruperto Bello Silgado y Luisa Amira Castillo Martinez Radicado No.708234089001-2014-00060-00 es fiel y exacta reproducción mecánica tomada de su original del expediente que reposa en este juzgado. Consta de 4 folios.-

La Secretaria,

Carmen Ercilia Zarza Carvajalino

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**
**COD. JUZGADO: 700013103006**

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE:** **708234089001-204-00060-01**
**DEMANDA:** **ACCIÓN REIVINDICATORIA.**
**DEMANDANTE:** **JORGE LUIS FERIS CHADID**
**DEMANDADO:** **RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO Y LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ.**
**INSTANCIA:** **SEGUNDA**

En las instalaciones de la sala de audiencias Nº 24, situada en el cuarto piso, del edificio Las María, ubicado en el complejo judicial de la rama judicial, de Sincelejo, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo el día y hora habilitada en el auto del 15 de junio de la presente anualidad, la señora jueza del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, Dra. **CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**, en asocio con la Oficial Mayor, se constituyen en audiencia pública, y la declaran abierta a fin de dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 327 del código general del proceso, sustentación y fallo de apelación contra la sentencia 25 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia.

La señora jueza del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, Instala la **AUDIENCIA INICIAL**.

1. **ASISTENTES A LA AUDIENCIA:** se deja constancia que a la presente audiencia asistieron las personas que a continuación se relacionan.

1.1. **Apoderado Judicial de la parte demandante**: Dr. JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.645 expedida en Sincelejo y T.P. Nº 238.217 del C.S.J.,

1.2. **Apoderado Judicial de la parte demandada:** Dr. IVAN PEREIRA PEÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.505.705 expedida en Sincelejo y T.P. Nº 146.870 del C.S.J., a quien se le reconoce personería jurídica.

**AUTO: PRIMERO:** RECONOCER A LOS SEÑORES AMIRA VICTORIA BELLO CAMPO, LUISA AMIRA BELLO CASTILLO, EDER EDUARDO BELLO CASTILLO, BERLIDES DE LOURDES BELLO CASTILLO, como sucesores procesales del finado señor RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO, quien fuera parte demandada en este asunto

**SEGUNDO:** Concédase el amparo de pobreza a los señores AMIRA VICTORIA BELLO CAMPO, LUISA AMIRA BELLO CASTILLO, EDER EDUARDO BELLO CASTILLO, BERLIDES DE LOURDES BELLO CASTILLO Y LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ, conforme a lo expuesto

**TERCERO:** Reconocer al doctor IVAN PEREIRA PEÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.505.705 expedida en Sincelejo y T.P. Nº 146.870 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada.

**2. ALEGACIONES DE LAS PARTES:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 327 del Código General del Proceso, en razón a que no existen pruebas que practicar, procede la juez a concederle el uso de la palabra al apoderado judiciales de la parte ejecutada en este asunto, a fin de que presenten sus alegaciones, recordándole al apelante que deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

**2.1. Alegatos del Apelante:** Intervino según consta en la grabación audiovisual.

**3. SENTENCIA.**

Esta judicatura dicto sentencia REVOCANDO la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviejo, Sucre, dentro del proceso rad. 2014-00060-01; Resolviendo:

**PRIMERO:** REVOQUESE en todas su partes la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviejo Sucre, dentro del proceso rad. 2014-00060-01, en razón de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Niéguese las pretensiones de la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** Condénese en costas de esta instancia a la parte demandante. se señala como agencias en derecho la suma de $737.717.oo de conformidad con el acuerdo NO. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; inclúyase esta cantidad en la liquidación de costas que se efectúe por secretaría.

**CUARTO:** en firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

En este estado de la audiencia se deja constancia que ha quedado grabado el audio y que hará parte de la presente acta. No siento otro el objeto de la audiencia, siendo las 9:40 de la mañana, se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**
**JUEZA**

**Dr. JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA**
**Apoderado Judicial de la parte demandante**

**Dr. IVAN PEREIRA PEÑATE**
**Apoderado Judicial de la parte demandada**

**JUDIT ESTHER ARRAUT VASQUEZ**
**SECRETARIA AD.HOC**

Libertad y Orden

# República de Colombia
# Rama Judicial del Poder Público
# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO
# Código del Juzgado: 708234089001

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Toluviejo – Sucre, Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

La presente fotocopia de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, la cual corresponde al proceso Reivindicatorio de Jorge Luis Feris Chadid contra Ruperto Bello Silgado y Luisa Amira Castillo Martinez Radicado No.708234089001-2014-00060-00 es fiel y exacta reproducción mecánica tomada de su original del expediente que reposa en este juzgado. Consta de 2 folios.-

La Secretaria,

Carmen Ercilia Zarza Carvajalino

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

23

# CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

**CERTIFICA** **3190-457932-22453-0**

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ELVIA ISABEL FERIS CHADID identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 64541163 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

**DEPARTAMENTO:**70-SUCRE
**MUNICIPIO:**823-TOLUVIEJO
**NÚMERO PREDIAL:**00-02-00-00-0001-0349-0-00-00-0000
**NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:**00-02-0001-0349-000
**DIRECCIÓN:**PEDREGAL 2

**MATRÍCULA:**340-760
**ÁREA TERRENO:**17 Ha .00m²
**ÁREA CONSTRUIDA:**0.0 m²
**AVALÚO:**$ 3,953,000

LISTA DE PROPIETARIOS

| Tipo de documento | Número de documento | Nombre |
|---|---|---|
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 64541163 | ELVIA ISABEL FERIS CHADID |

El presente certificado se expide para **PARTICULAR** a los 8 d#as de agosto de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe (E) Oficina de Difusión y Mercadeo de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

24

# TOLUVIEJO
## Impuesto Predial Unificado
## Nit: 800.100.751-4

Recibo Ofical de Pago: 19005000120

**Referencia:** 00020000000103490000000000 **Fecha Factura** 29/03/2017
**Propietario:** ELVIA ISABEL FERIS CHADID - **Documento No.:** 64541163
**Matrícula Inmobiliaria:** 340-760 **Código DANE:** 823
**Dirección:** PEDREGAL 2 **Zona:** RURAL -Destino: D=Agropecuario
**Área terreno:** 000000170000 **Área construida:** 000000
**Vigencia Deuda:** 2010-2019 **Fecha límite:** 09-ago-2019 **Vigencias facturadas:** 2010-2019
**Estrato:** 4 **Valor Avalúo:** $ 3.953.000,0

| Detalle del Ávaluo | | | Valor I.P.U. | Valor Interés | Vlr Sob. Ambiental | Interés Sob AMB | Vlr Sob. Bomberil | Interés Sob BOM | Valor Desc. | Neto Pago |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Año | Valor ávaluo | Tarifa | | | | | | | | |
| 2011 | 3.400.000,0 | 0,005 | 17.000,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 17.000,0 |
| 2012 | 3.502.000,0 | 0,005 | 17.510,0 | 0,0 | 2.626,5 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 20.136,0 |
| 2013 | 3.502.000,0 | 0,005 | 17.510,0 | 0,0 | 2.626,5 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 20.136,0 |
| 2014 | 3.502.000,0 | 0,005 | 17.510,0 | 0,0 | 2.626,5 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 20.136,0 |
| 2015 | 3.607.000,0 | 0,005 | 18.035,0 | 0,0 | 2.705,3 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 20.740,0 |
| 2016 | 3.715.000,0 | 0,005 | 18.575,0 | 0,0 | 2.786,3 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 0,0 | 21.361,0 |
| 2017 | 3.826.000,0 | 0,005 | 19.130,0 | 0,0 | 2.869,5 | 0,0 | 191,3 | 0,0 | 2.869,5 | 19.320,0 |
| [illegible] | 3.838.000,0 | 0,005 | 19.190,0 | 3.454,0 | 2.878,5 | 518,0 | 191,9 | 59,9 | 0,0 | 26.232,0 |
| 2019 | 3.953.000,0 | 0,005 | 19.765,0 | 0,0 | 2.964,8 | 0,0 | 197,7 | 0,0 | 2.964,8 | 19.962,0 |
| Prom. | 3.649.444,4 | Tot.: | 164.225,0 | 3.454,0 | 22.083,8 | 518,0 | 580,9 | 59,9 | 5.834,3 | 185.023,0 |

**Último Pago: Fecha:** 24/11/2017 **Recibo No.: Pagado:** $ 19.320 **Banco:** NO REPORTA

**Saldos Vigencias:** 2019=$ 0., 2018=$ 0., 2017=$ 0., 2016=$ 0., 2015=$ 0., 2014=$ 0., 2013=$ 0., 2012=$ 0., 2011=$ 0.
**Pagos Vigencias:** 2019=$ 19.962., 2018=$ 26.232., 2017=$ 19.320., 2016=$ 0., 2015=$ 0., 2014=$ 0., 2013=$ 0., 2012=$ 0., 2011=$ 0.

19005000120

| | |
|---|---|
| **Total Recibo:** | **0,0** |
| **Descuentos** | **5.834,3** |
| **Valor Abono:** | **65.514,0** |

## NETO A PAGAR (Incluye Sobretasa) : $ 0,00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Departamento de Sucre**
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo**
**Sala Penal**

**Magistrado Ponente**
**LEANDRO CASTRILLÓN RUIZ**
**Aprobado Acta No.074**

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

## 1. VISTOS

Resuelve la Magistratura el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía local delegada ante los jueces municipales, contra la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó, dictada el 5 de abril del año que transcurre, por cuyo medio absolvió a la señora **LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ**, del delito de invasión de tierras o edificios.

## 2. HECHOS Y CTUACIÓN PROCESAL

Los hechos que dieron origen al proceso los narró el juez de primer grado, así:

> "Se contraen a la querella instaurada por JORGE LUIS FERIS CHADID, mediante apoderado judicial, contra el señor RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO Y LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ, el cual relata que los indiciados vienen realizando la

conducta de perturbación de la posesión, en un predio de propiedad del querellante, ubicado en el municipio de Toluviejo, denominado finca PISPICHE, realizando actos de perturbación diariamente de penetración en la finca sin permiso del personal que cuida la finca, cortar los alambres con que se delimita el predio, rompe los candados de la puerta de entrada, destruyen cuanto árbol y arbusto se encuentra en su camino, así causando daños al medio ambiente"[1].

1o. Con fundamento en los hechos referidos en dicha querella, el día 15 de julio de 2015, la Fiscalía Cuarta Local de Santiago de Tolú formuló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviejo, imputación contra LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ y RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, tipificado en el artículo 263 del C.P., cargo que no fue aceptado por éstos.

2º. El 28 de agosto del mismo año, la Fiscalía envió el escrito de acusación por correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó, despacho que el 16 de septiembre del año 2016, realizó audiencia de preclusión en relación con el señor RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO, quien falleció, y seguidamente acusó a la señora LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ, por el mismo delito previamente imputado.

3º La audiencia preparatoria tuvo lugar el 10 de marzo de 2017, mientras que la Juicio Oral y Público se evacuó en varias sesiones, empezando el 25 de mayo de 2017, terminando el 20 de marzo de 2019, con la emisión de sentido del fallo de signo absolutorio.

## 3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado A quo, absolvió a la procesada, por cuanto la Fiscalía no probó en el juicio oral de manera clara que la acusada estuviera invadiendo el predio objeto del proceso con el propósito de obtener provecho ilícito, por cuanto el único declarante que expresa tal cosa es JORGE LUIS FERIS CHADID, hermano de la dueña del predio, cuyo testimonio pierde fuerza cotejado con las declaraciones de LUISA AMIRA CASTILLO (La acusada), ARTURO RAFAEL AYALA, GABRIEL ÁLVAREZ ROMERO y NILO RAFAEL ROMERO VIDES, quienes aseguran que la querellada ha vivido allí por más de 45 años y solo ha establecido ganado y construido casa de bareque; que incluso la señora CASTILLO MARTÍNEZ manifiesta que es ella quien ha sido objeto de actos de perturbación por parte del querellante.

Pone de ejemplo la declaración de NELSON RUDILLO PÉREZ BARBOZA, quien declara que hizo inspección al lugar de los hechos, no realizando labor de vecindario porque no encontró a nadie, solo al señor NEIL BARBOSA, al igual que LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROSSI, quien inspeccionó el lugar y manifestó no haber encontrado a nadie, sólo a NEIL BARBOZA, y que vio cultivos, terreno arado y árboles talados, pero no se establece quién o quiénes han estado realizando estas actividades.

Dice el juez que existe duda sobre la fecha de la posible invasión, ya que por parte de la Fiscalía el único testigo que dijo que la invasión se produjo en el año 2011 o 2012 fue el querellante, JOSGE LUIS FERIS CHADID, quien se enfrenta a las declaraciones de los testigos de la defensa, los que manifiestan

que la procesada viene poseyendo el bien desde hace 40 años o más.

La fecha de la supuesta invasión la considera relevante si en cuenta se tiene la fecha de la escritura por medio de la cual la presunta víctima, ELVIA ISABEL FERIS CHADID, compra el inmueble objeto de la investigación (1 de febrero de 2005), porque para que se pudiera configurar el delito de invasión se necesitaba que la señora CASTILLO MARTÍNEZ desplegara actos invasivos luego de esa fecha, pero obran en la carpeta declaraciones que pregonan la ocupación antes.

En funcionario, no siente el convencimiento más allá de duda razonable acerca de la comisión del delito de invasión de tierras por parte de la acusada, encontrado de paso serias dudas, que lo compelen a proferir fallo absolutorio.

## 4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia de primera instancia fue apelada por la Fiscalía 23 Local de Toluviejo, quien persigue que la misma sea revocada para que, en su lugar, se condene a la señora LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ por el delito de invasión de tierras o edificaciones, consagrado en el artículo 263 del C.P., el cual trascribe.

Alega la recurrente que la Fiscalía si probó que la acusada estaba invadiendo el predio denominado Pedregal 2, y lo hizo con el testimonio de servidor NELSON RUDILLO PÉREZ BARBOZA,

quien manifiesta que a través del apoyo de otros investigadores (Un perito y un topógrafo experto en la materia) se realizó álbum fotográfico y topográfico del predio invadido, donde se pudo obtener un plano del predio con el objetivo de observar las medidas exactas del mismo, y en dichas fotografías se pudo corroborar la invasión. De igual forma, indicó que muy a pesar de no haber estado presente en el levantamiento y en las fotografías tomadas al predio, lo hicieron en calidad de apoyo otros policías judiciales que hacían parte de la unidad de criminalística de Sincelejo, quienes reunían la experticia para hacer el levantamiento topográfico, donde el topógrafo se desplaza al predio y rinde un informe al servidor RUDILIO, con el respectivo plano, así como las fotografías de la invasión tomadas por otro servidor que también fue asignado en calidad de apoyo, lo cual es legalmente aceptable, y desconocido por el Juez de Primera Instancia, pues es necesario recordar el artículo 429 del C.P.P., que trascribe.

Agrega que el testigo RUDILIO PÉREZ BARBOZA exalta los actos de invasión anexando al informe varios documentos incorporados al juicio, como son la escritura pública No. 84 del 01 de febrero de 2005, existencia y representación legal de la sociedad- anotación No. 21 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 340-760, escritura 603 del 13 de agosto de 1976 donde el señor ELIAS ESCOBAR BUSTAMANTE vende a la Ganadería Pispiche representada por AGUSTÍN ESCOBAR DÍAZ, quien vende el terreno invadido a la señora ELVIA ISABEL FERIS CHADID. El testigo señala en su interrogatorio que no se encontró testigos o vecinos en el sector, pero sí estuvo presente NEIL RUIZ SEVERICHE, cuidandero de la finca, al cual le fue tomada una entrevista, que sí fue practicada en debida forma, pues fue incorporada en ese momento, persona que no es NEIL BARBOSA,

como lo dijo el juez, y fue quien atendió la diligencia del investigador.

Afirma que la presencia de otros testigos no es determinante para probar o no la invasión del predio, pues basta con que el testigo principal de los hechos, esto es, el señor JORGE LUIS FERIS CHADID, quien hace una declaración clara y expresa, afirmando que la señora LUSA AMIRA CASTILLO MARTINEZ está realizando actos de invasión al terreno denominado Pedregal 2, indicó la fecha en la que viene realizándola, esto es, desde el año 2011, y no desde hace 40 años como lo señala la procesada; dejado claro que en el año 2005 cuando es hizo la compra del predio no había ninguna situación de invasión ni perturbación a dicho predio, de lo contrario, la señora LUISA AMIRA se hubiese opuesto a dicha compra.

Evoca que el juez no le dio credibilidad al dicho de JORGE LUIS FERIS CHADID, porque efectivamente manifestó que la señora CASTILLO MARTÍNEZ está realizando explotación del terreno de manera ilícita y violenta, pero esta afirmación no tiene por qué ser contrastada con los testigos de LUISA AMIRA, en el sentido que la señora solo ha ocupado el predio realizando cultivos, cría de ganados y construcciones, pues recordemos que la conducta delictiva se puede configurar de forma pacífica o de forma violenta sobre terrenos ajenos, ya sea derrumbando cercas, puertas y ventanas, es decir, sobre este tópico el juez hizo alusión a que pese a que en la declaración del señor FERIS CHADID no hay certeza que la invasión sea violenta, el testimonio de la señora AMIRA CASTILLO y de sus testigos sí dan esa certeza y esa claridad de que por lo menos la ocupación o invasión es pacífica,

pues se ha construido en el predio casas de bareque, cultivos de cría de ganados, entre otras actividades desarrolladas y manifestadas por JORGE LUIS FERIS CHADID, como por la procesada y sus testigos en desarrollo del juicio oral, que claramente no demostraron propiedad ni posesión del mismo.

Se refiere a las decisiones de la alcaldía de Toluviejo y de los juzgados acerca de los conflictos que han tenido que resolver entre las mismas personas, las cuales fueron incorporadas el juicio oral.

Anota que el testigo LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ ROSSI realza el hecho de la invasión, poniendo de presente el informe fotográfico realizado al predio en cuestión, donde se observan unos corrales con animales, terrenos limpios de maleza y recién arados, un cultivo de yuca y la presencia de un testigo de nombre NEIL RUIZ SEVERICHE, quien atiende la diligencia.

Puntualiza que según la declaración de JORGE LUIS FERIS CHADID la invasión inicio con posterioridad a la compra del predio, es decir desde el año 2011, pues para el año 2005 no había ningún tipo de invasión, ni se conocía la existencia de la señora LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ, de lo contrario su denuncia no había sido presentada en el año 2012.

Aduce que el juez solo tiene en cuenta las declaraciones de 4 testigos presentados por la defensa que no tienen pleno conocimiento de cuántas hectáreas está compuesto el terreno, pues para la señora CASTILLO el predio es conocido como el peligro y está compuesto de 29 hectáreas, mientras que para los

demás testigos que al parecer llevan 45 a 46 años observando la posesión de la denunciada, difieren en su cantidad, indicando que consta de 26 a 30 hectáreas; sumado a que uno sus testigos manifestó que tiene conocimiento que hace 2 años, es decir, desde 2017, la señora LUISA AMIRA tiene problemas con la posesión, y todos en su mayoría conocen a la señora AMIRA, pues ella los invita a los ranchos que ha construido en ese predio, en el cual NO VIVE, porque tiene su residencia en el casco urbano del municipio de Toluviejo, quien de mala fe pretende apoderarse de un predio que no es de su propiedad, puesto que no habita de manera permanente en dicho lugar, como pretende hacer ver para demostrar la posesión por más de 40 años, pero sí lo invade con la construcción de ranchos, corrales y plantación de cultivos.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. La competencia

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1, artículo 34 de la Ley 906 de 204, el Tribunal es competente para resolver el presente recurso, en tanto la sentencia apelada fue dictada por un Juez Promiscuo Municipal del distrito Judicial de Sincelejo.

### 5.2. El problema jurídico a dilucidar

El problema jurídico que ha de resolver la Colegiatura radica en establecer si la Fiscalía probó en el juicio oral que la señora LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ hubiera invadido el predio

denominado Pedregal 2, de propiedad de la señora ELVIA ISABEL FERIS CHADID y, en consecuencia, si la sentencia de primera instancia debe ser revocada o, contrario sensu, debe ser confirmada.

Empero, antes de abordar el examen del problema principal, es imperioso establecer si a los hechos relacionados en la acusación la Fiscalía les dio la calificación jurídica adecuada, respetando los principios de legalidad y congruencia, porque de no ser así, estaríamos frente a una evidente violación de las garantías fundamentales de la procesada.

Con dicho propósito, miremos cuáles fueron los hechos o premisas fácticas de la acusación formulada contra LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ,

> "Se contraen a la querella instaurada por JORGE LUIS FERIS CHADID, mediante apoderado judicial, contra el señor RUPERTO OBISPO BELLO SILGADO Y LUISA AMIRA CASTILLO MARTINEZ, el cual relata que los indiciados vienen realizando la conducta de perturbación de la posesión, en un predio de propiedad del querellante, ubicado en el municipio de Toluviejo, denominado finca PISPICHE, realizando actos de perturbación diariamente de penetración en la finca sin permiso del personal que cuida la finca, cortar los alambres con que se delimita el predio, rompe los candados de la puerta de entrada, destruyen cuanto árbol y arbusto se encuentra en su camino, así causando daños al medio ambiente".

A tales hechos, a pesar de que el querellante les asignó el nombre de **perturbación de la posesión**, la Fiscalía en la acusación, les dio la calificación jurídica de INVASIÓN DE

TIERRAS O EDIFICACIONES, tipo penal consagrado en el artículo 263 del C.P., postura que mantuvo en el alegato final del juicio oral, estadio procesal donde, según el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, el órgano persecutor tenía el deber de tipificar de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado acusación, facultad que desde luego le permitía encuadrar la conducta en el tipo penal que realmente hubiera sido infringido.

El tipo penal en que verdaderamente podrían ser encasillados esos hechos es en el artículo 264 del C.P. que tipifica el delito de **Perturbación de la posesión sobre inmueble,** como fluye de la hermenéutica que la Corte Suprema de Justicia hace a los artículos 261 a 264 del Código Penal:

> "Para los efectos que aquí importan, es de utilidad hacer una breve y puntual distinción entre los tipos penales previstos en los artículos 261, 263 y 264.
>
> En el primero de los citados preceptos el objeto material de tutela está determinado por los mojones o por las señales que fijan los linderos de un bien raíz, de ahí que la sanción recae en quien, para apropiarse en todo o en parte del mismo o para derivar un provecho de él, los ***destruya, altere, suprima o cambie de sitio***. Por lo tanto, no se requiere que el sujeto activo de la conducta tome posesión del predio, sino que, con la finalidad anunciada en el precepto lleve a cabo una actividad que se traduzca en la modificación real y negativa de los límites que le corresponden al inmueble que sufre la lesión, sin que importe para efecto del juicio de tipicidad si se concreta o no el resultado perseguido por el autor (ingrediente subjetivo).
>
> A diferencia del anterior modelo descriptivo, en el artículo 263 el objeto material sobre el que recae la acción es el bien raíz en sí mismo, trátese de tierras o edificaciones ***ajenas***, al proscribir que éstas o aquéllas sean ***invadidas*** en todo o en parte, con el fin de obtener un provecho para sí o para un tercero, por quien ningún derecho detenta sobre ellas.
>
> Invadir, según el *Diccionario de la Lengua Española*, consiste en "*1. Irrumpir, entrar por la fuerza// 2. Ocupar anormal o irregularmente un lugar// 3.Dicho de una cosa: entrar y propagarse en un lugar o medio determinados// 4. Entrar injustificadamente en funciones ajenas//...*"[17]. En términos jurídicos el significado del

vocablo no es distinto, pues de acuerdo con el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, por éste se entiende "*Entrar por la fuerza en una parte// Sin derecho, desempeñar funciones ajenas// En derecho internacional, agredir un Estado a otro y penetrar por las armas en su territorio*", y según la misma obra el acto de invasión implica "*...apoderamiento por la fuerza de los bienes inmuebles ajenos// Usurpación, intrusión, despojo// Agresión armada internacional, en que se penetra en territorio de otro país, con la finalidad de adueñarse del mismo (en todo o en parte) o para obligar a rendirse al adversario y que acepte las condiciones que se le impongan...*" [18].

De acuerdo con lo anterior, el delito de *invasión de tierras o edificaciones* lo comete quien ocupa, penetra, o se introduce de manera fraudulenta, clandestina, arbitraria o violenta en bienes inmuebles que no le pertenecen (tierras o edificios ajenos), con la intención de alcanzar un provecho para sí o para un tercero, ingrediente subjetivo que no necesariamente entraña apropiarse en todo o en parte del bien (como se exige en el tipo anterior), sino que puede constituirlo, por ejemplo, una intrusión temporal y parcial con el fin de establecerse allí por algún tiempo o para ejercer una forma de explotación del inmueble.

Igual que en el delito de *usurpación de tierras*, para el juicio de tipicidad en el de *invasión de tierras o edificaciones* no se exige el logro del ingrediente subjetivo previsto en el postulado normativo, y aun cuando el comportamiento se perfecciona con los actos constitutivos de la ocupación ilegítima, la conducta es de ejecución permanente durante todo el tiempo que perdure la posesión arbitraria o fraudulenta del respectivo inmueble.

Tal y como lo advierte el Delegado de la Procuraduría, aun cuando el modelo descriptivo de la conducta punible en comento es mono-subjetiva, puede ocurrir, y de ordinario así sucede, que no sea solamente una sino varias las personas que intervienen en la invasión y por ello en el precepto se consagra una mayor represión punitiva para los promotores, organizadores o directores de la intrusión clandestina en tierras o edificaciones ajenas.

En cuanto al comportamiento delictivo abstractamente descrito en el artículo 264 del Código Penal, el mismo apunta a la protección no del titular del derecho de dominio (o de propiedad) sobre un inmueble (de acuerdo con el cual se ejercen los atributos de uso, goce y disposición), sino de quien ostenta su posesión, la cual consiste en una relación fáctica de tenencia de una cosa (para este caso un bien raíz), directamente o por interpuesta persona, con ánimo de señor y dueño, de suerte tal que el poseedor se reputa propietario de aquella mientras otra persona no justifique serlo, ficción legal que otorga al poseedor derechos reales de contenido patrimonial o económico, como el uso y usufructo de la cosa, así como la facultad de comercializar la posesión ejercida sobre ésta y la posibilidad de adquirir, mediante ese modo la propiedad o dominio de la cosa ocupada[19].

> De ahí el fundamento de la norma penal para sancionar de manera residual o subsidiaria (*"fuera de los casos previsto en al artículo anterior"*) entre las anotadas especies delictivas que atentan contra el patrimonio económico, a quien de manera violenta sobre las personas o las cosas ***perturbe*** (verbo rector) la *pacífica posesión* que otro tenga sobre bienes inmuebles. E importa destacar que el precepto otorga tutela a la *posesión pacífica*, entendida como la constituida a través de justo título (ocupación, accesión, prescripción, venta, permuta, donación, etc.) y/o buena fe (que consiste en la conciencia de haber adquirido una cosa por medios legales exentos de fraudes y de todo otro vicio), pues el derecho penal no es instrumento para convalidar o amparar actuaciones contrarias al propio ordenamiento jurídico, máxime cuando de acuerdo con la legislación civil la posesión de una cosa ejercida de manera violenta o clandestina constituyen formas de posesión viciosas que impiden adquirir el derecho de dominio o propiedad por prescripción **(Sentencia del 21 de abril de 2010, radicado 30028, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca)**

Como bien lo precisa el alto tribunal, el delito de invasión de *invasión de tierras o edificaciones* lo comete quien ocupa, penetra, o se introduce de manera fraudulenta, clandestina, arbitraria o violenta en bienes inmuebles que no le pertenecen (tierras o edificios ajenos), con la intención de alcanzar un provecho para sí o para un tercero, ingrediente subjetivo que no necesariamente entraña apropiarse en todo o en parte del bien (como se exige en el tipo anterior), sino que puede constituirlo, por ejemplo, una intrusión temporal y parcial con el fin de establecerse allí por algún tiempo o para ejercer una forma de explotación del inmueble, relievando que este tipo penal es de ejecución permanente.

Ninguno de aquellos hechos, salvo que el predio El Pispiche es de propiedad del querellante (ajeno), hace parte de la acusación, puesto que la Fiscalía no expresó que la acusada hubiese ingresado al predio de manera fraudulenta, clandestina, arbitraria o violenta, ni que su intención fuera obtener provecho para sí o para un tercero, ingrediente subjetivo del tipo penal de invasión, desdeñado en la acusación.

El delito de invasión de tierras requiere que el sujeto agente ocupe o penetre a inmueble ajeno con el fin de establecerse allí, pues por ser un delito de carácter permanente no se configura realizando acciones como cortar los alambres con que se delimita un fundo, romper candados con los cuales se asegura la puerta de entrada, talar árboles, que fueron los hechos por los cuales se acusó a la procesada.

Elemento esencial del delito de invasión de tierras o edificios estriba en que una o varias personas directamente, sin interpuesta persona, ocupan un inmueble ajeno, acción que debe tener vocación de permanencia, por tal motivo no se configura este delito cuando un grupo de personas al pasar por un edificio rompen puertas, vidrios y ventanas, lanzan objetos contundentes a su interior, dañan la pintura, etc. Hechos que, constituirían un claro delito de perturbación de la posesión sobre inmueble.

El bien jurídico protegido con el tipo penal de invasión de tierras o edificios es el derecho de propiedad, pues en palabras de la Corte Constitucional *"...el invasor atenta contra el derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Carta, pues irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición (C.157/97)*", por esto, la ley paralelamente ha previsto la acción reivindicatoria, que puede instaurar el propietario, contra el tercero poseedor, mientras que el tipo penal de perturbación de la posesión sobre inmueble, que protege la posesión, cuyo resguardo se refuerza con la acción policiva de restitución y protección de inmueble, prevista en el artículo 77 de la Ley 1801

de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), que tiene una caducidad de 4 meses, pero que una vez incoada debe ser ejecutada dentro del término de 48 horas (artículo 81 ídem), así como con los interdictos posesorios, los que deben ser intentados dentro del término de un año.

En ese orden de ideas, el delito de perturbación de la posesión sobre inmueble protege la posesión, entendida como una relación fáctica de tenencia de una cosa (para este caso un bien raíz), directamente o por interpuesta persona, con ánimo de señor y dueño, contra actos que de manera violenta impiden su ejercicio, como la destrucción de cercas y caminos, extracción de maderas o minerales, obstaculización del ingreso al bien, etc., posesión que para que puede ser objeto de tutela debe ser pacífica.

Es innegable que en la sistemática acusatoria la Fiscalía es la dueña de la acusación, motivo por el cual la calificación jurídica de la conducta en pro de la imputación o de la acusación, corresponde a ella de manera privativa, con la excepción del acusador privado, figura prevista en la Ley 1826 de 2017, que poca o ninguna aplicación ha tenido, labor que deber realizar respetando el principio de tipicidad estricta, puesto que a los hechos debe darles la calificación jurídica que corresponda, mas no la que se le antoje al fiscal que orienta la investigación (C-1260/05).

Volviendo a los hechos de la acusación, resulta claro para la Sala que la Fiscalía incurrió en el error de calificarlos como delito de invasión de tierras o edificios, cuando debió encuadrarlos en el

tipo penal de perturbación de la posesión, que era en el que mejor se acomodaban.

El juez, a su turno, debía hacer el control de legalidad de la acusación, subsumiendo los hechos en el tipo penal de perturbación de la posesión sobre inmueble, consagrado en el artículo 264 del C.P., labor que no realizó, correspondiendo a la Colegiatura tan importante tarea, ya que sin lugar a dudas tiene relación directa con la garantía constitucional del principio de legalidad, expresión de debido proceso, de interés no solo para la procesada, sino para la sociedad por entero.

El juez al juzgar a la acusada por el delito de invasión de tierras o edificaciones, incurrió en infracción del principio de congruencia, puesto que las premisas fácticas de ese comportamiento difieren en mucho de las plasmadas en la acusación, pues aquellas se amoldaban más al delito de perturbación de la posesión sobre inmueble, contemplado en el artículo 264 del C.P.

Ahora bien, la pena legalmente prevista para el delito de perturbación de la posesión sobre inmueble, es de 16 a 36 meses de prisión y multa de 6.66 a 30 salarios mínimos legales mensuales, lo cual quiere decir la acción penal derivada del mismo estaba prescrita al momento del fallo de primera instancia.

Lo anterior, por cuanto el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación, debiendo empezar a correr de nuevo

por un término igual a la mitad del previsto en el artículo 83 del C.P. (la mitad del máximo legalmente previsto), sin que sea inferior a 3 años.

Dado que la imputación se efectuó el 15 de julio de 2015, la prescripción de la acción penal del delito en comento se cumplió el 15 de julio de 2018, es decir, cuando transcurrieron de 3 años, puesto que la mitad del máximo (36 meses), son 15 meses, debiendo operar la regla general de que en ningún caso la prescripción puede ocurrir en un término inferior a 3 años.

Fiel a dicho fenómeno, lo conducente sería decretar la preclusión de la investigación debido a que la acción penal se ha extinguido (art. 82 C.P.), sin embargo, como la señora LUISA AMIRA CASTILLO MARTÍNEZ fue absuelta en la sentencia de primera instancia, se hará prevalecer tal decisión, ya que es la que mejor realiza sus derechos constitucionales, como que mantiene intacta su presunción de inocencia, algo que no ocurre con la preclusión, originada en la prescripción, que no es otra cosa que la sanción al Estado por no haber adelantado la actuación penal hasta la sentencia de segunda instancia sin que antes se cumplieran los tres años.

Al respecto, sostiene la Corte Suprema de Justicia:

> "No obstante, como esta Sala[1] es de la tesis que cuando se presenta tensión entre la alternativa de declarar la prescripción de la acción penal y optar por la absolución, debe resolverse a favor de la que reporte mayor significación sustancial para el procesado,

[1] Cfr. Sentencia de casación de 5 de mayo de 2010. Rad. 30948

que no es otra que el derecho a la absolución" (SP14559, radicado 46032, octubre 12 de 2016, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

Téngase en cuenta que una vez operada la prescripción, el Estado pierde la potestad de investigar, acusar y juzgar a la persona involucrada en la comisión del delito, teniendo el juez o tribunal competencia solamente para pronunciarse sobre dicho fenómeno y, en casos excepcionales, confirmar la absolución dispuesta en las instancias normales del proceso, como ocurre en el bajo examen.

En consecuencia, se la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal de Tribunal Superior de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO**: Confirmar la sentencia apelada, de fecha, origen y contenido arriba indicado.

**SEGUNDO:** Informar a las partes e intervinientes que contra esta providencia solamente procede el recurso extraordinario de casación, el cual podrán interponer por escrito ante este Tribunal dentro de los 5 días siguientes a su última notificación (art. 98, Ley 1395 de 2010).

**Tercero:** En firme esta decisión, devolver el proceso al juzgado de origen para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEANDRO CASTRILLÓN RUIZ**
**Magistrado**

**LUCY BEJARANO MATURANA**
**Magistrada**

Libertad y Orden

República de Colombia
Departamento de Sucre
**Municipio de Toluviejo**
NIT. 800.100.751

**RESOLUCION No. 786**
(Diciembre 20 de 2016)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN"**

**QUERELLANTE:** LUISA MARIA CASTILLO MARTINEZ.
**QUERELLADO:** JORGE LUIS FERIS CHADID.

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE,** en uso de sus facultades Constitucionales, legales y especialmente las conferidas por el articulo 125 y 131 del Decreto 747 de 1992 O código nacional de policía y

**CONSIDERANDO**

Que ante la Administración Municipal de Toluviejo, Sucre, fue presentada una querella policiva por perturbación a la posesión por la señora **LUSA AMIRA CASTILLO MARTINEZ,** el 29 de junio de 2016, contra el señor **JORGE LUIS FERIS CHADID,** por la presunta perturbación a la posesión de un predio denominado **PISPICHE.**

Que el municipio de Toluviejo, a través de la Resolución No. 482 del 6 de julio de 2016, admitió la querella policiva por perturbación a la posesión siendo la querellante la señora **LUISA MARIA CASTILLO MARTINEZ**, y el querellado el señor **JORGE LUIS FERIS CHADID.**

Que el apoderado de la parte querellada **JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.532.645, expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional No. 238217 del C. S. de la Judicatura, el diez (10) de agosto de 2016, interpuso una solicitud de recusación contra la Inspectora Central de Policía Municipal de Toluviejo **LUZ ESTELA PUCHE ESCOBAR,** por existir enemistad grave entre la Inspectora Municipal de Toluviejo y la familia **FERIS CHADID,** considerando que esa es una de las causales de impedimento y la Inspectora no hizo uso de ella, por lo tanto se recusa por tener una relación de pareja con el señor **SALOMON FERIS CHADID**, el cual afirma que al momento del secuestro que sufrió la inspectora estaba acompañándolo en ese momento.

Que el Municipio de Toluviejo, admitió la recusación y a través de la Resolución No. 544, del 11 de agosto de 2016, resolvió la recusación presentada por el abogado **JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA,** contra la inspectora central de policía de Toluviejo donde se resolvió no acceder a la solicitud de recusación por no haberse probado lo manifestado en la recusación.

Que en aras de tomar una decisión de fondo se decidió retomar el proceso policivo de la referencia impulsando el proceso policivo a través del auto No, 03 del 3 de octubre de 2016 Comisionando a la Inspectora de Policía, para que practicara la diligencia de inspección ocular en el bien inmueble presuntamente perturbado.

Que a la inspectora central de policía de Toluviejo, **LUZ ESTELLA PUCHE ESCOBAR** el día 22 de noviembre de la presente anualidad, realizo diligencia inspección ocular manifestando que a esta acudió la señora **LUISA AMIRA CASTILLO** y **EDEL BELLO CASTILLO**, como querellantes, el personero municipal **EDGAR URZOLA CÁRDENAS,** como agente del ministerio público y se deja constancia que los señores **JORGE LUIS FERIS CHADID** y su apoderado **JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA,** no comparecieron a la diligencia y tampoco presentaron excusa para no asistir siendo notificados para comparecer.

Que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 4a de 1991, Capítulo II sobre Régimen Normativo del Orden Público Interno, el Alcalde es la autoridad de policía en el municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, quien impartirá sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces.

Que las acciones de las autoridades de policía deben ser eminentemente preventivas para restablecer y preservar la situación que existía respecto de un bien cuya tenencia o posesión ha sido perturbada.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta administración municipal,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar de manera preventiva a la parte querellada, abstenerse de realizar cualquier conducta o actuación que perturbe la posesión en el bien citado, para propender una situación de calma y sin perturbación sobre el predio objeto de la querella, mientras la justicia ordinaria resuelva las distintas demandas que existen entre las mismas partes y por el mismo inmueble.

**ATICULO SEGUNDO**: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso el contenido de la presente providencia a los querellados, querellantes, y comunicarse lo pertinente al Personero Municipal, y al procurador ambiental y agrario departamental de sucre para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Toluviejo a los veinte (20) días del mes de Diciembre de 2016.

**ERWIN BARRIOS MARTÍNEZ**
Alcalde Municipal de Toluviejo (E).

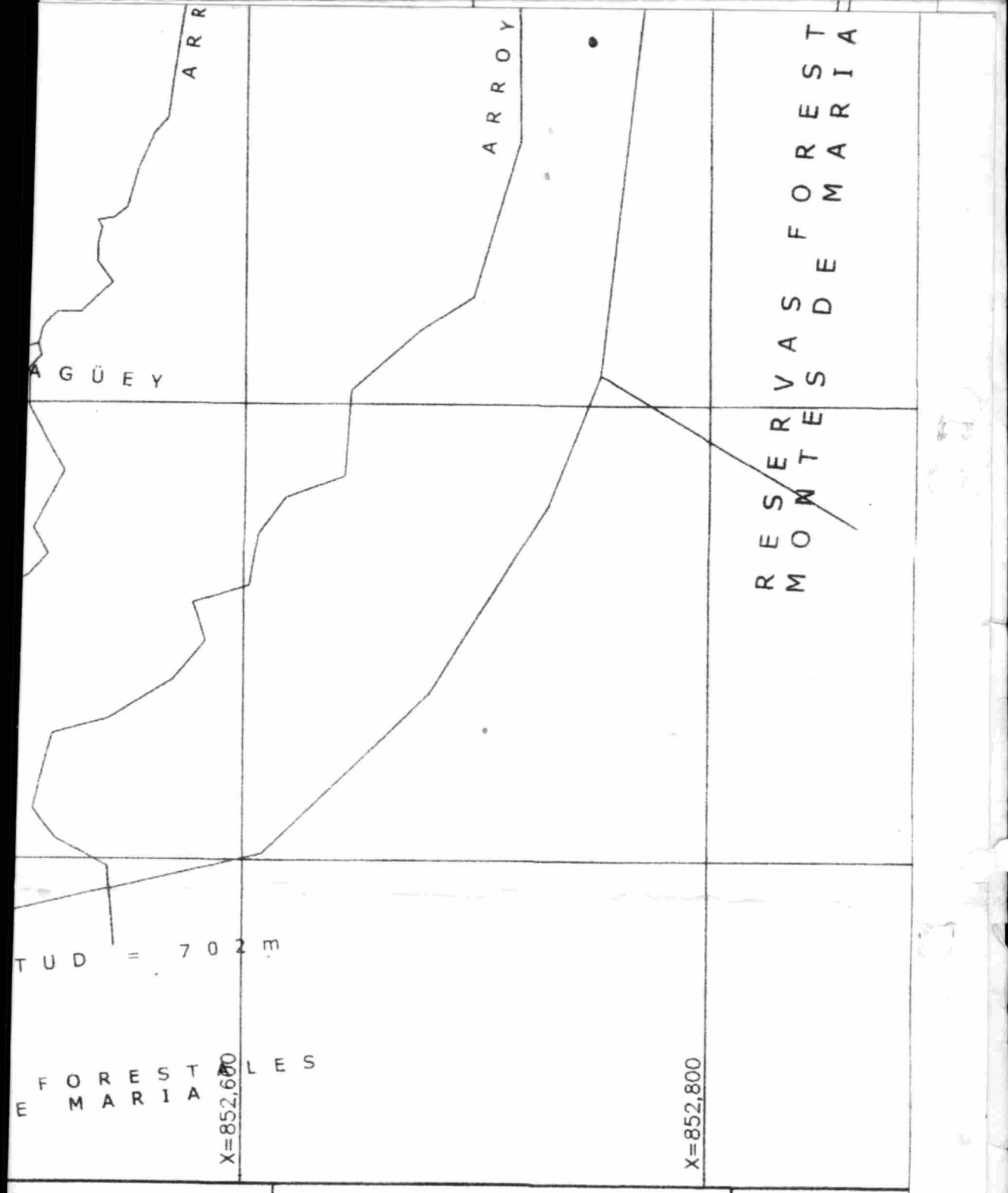


| | | | |
|---|---|---|---|
| E ORDOSGOITIA RUIZ<br>CNTP | AREA<br>29 HAS + 5316 M2 | | PLANO<br>1 |
| PLANIMETRIA - FINCA | | | |
| CH | ESCALA.<br>E.H=1:2500 | FECHA.<br>NOVIEMBRE DE 2012 | ARCHIVO. | DE. 1 |

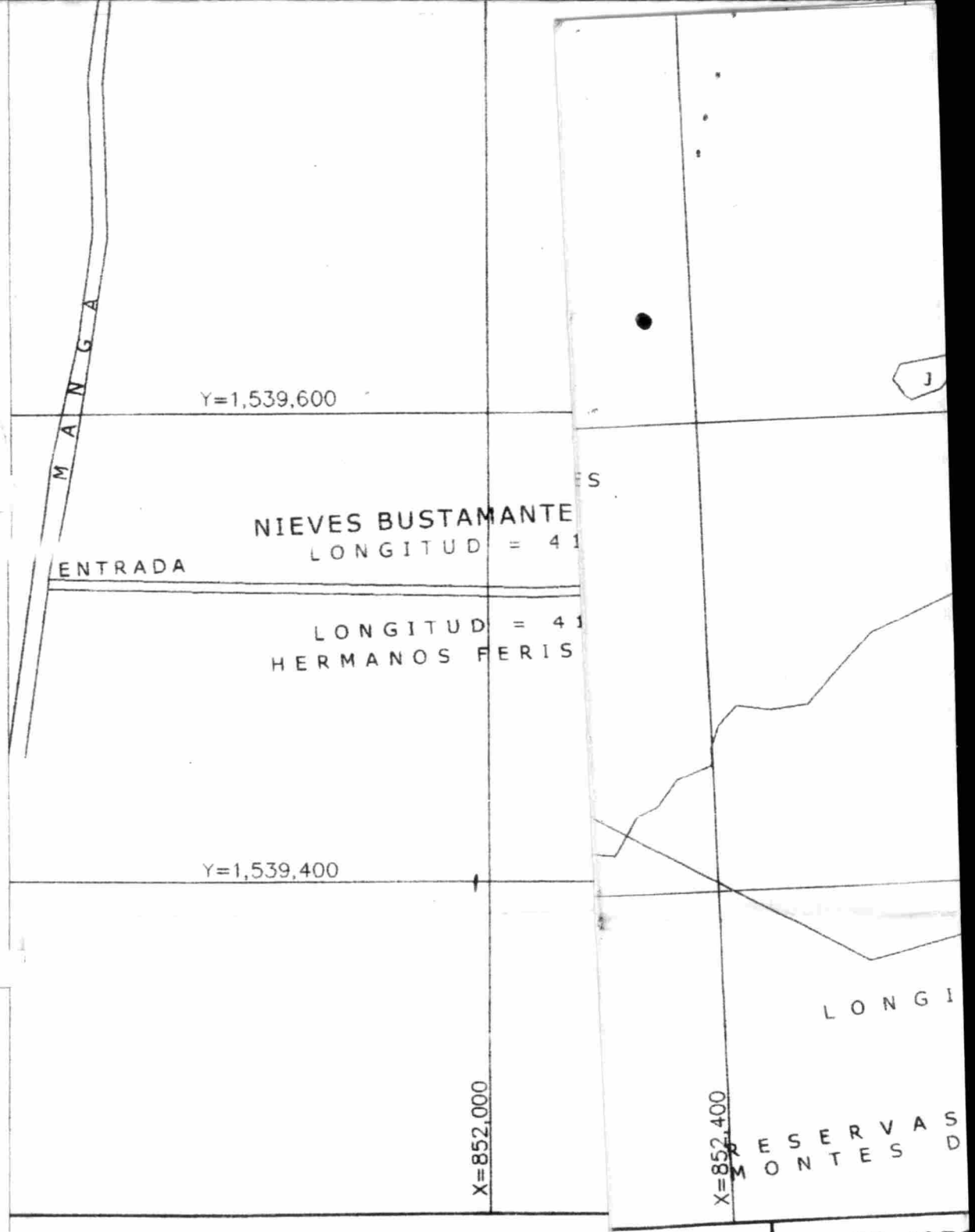


# FINCA PISPICHE

INEZ

E MARIA
VIEJO

LEVANTO: TOP. JORG
T.P 003082

CONTIENE:

DIBUJO: ING. JUAN PABLO

Montes de María
Antiguo peligro.

DE GRÁFIC LTDA • 2004

AA 19643664

**NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO:**
**COMPRAVENTA.----------**
**MATRICULA INMOBILIARIA: 340-760**
**VALOR VENTA $ 2.000.000.oo.----------**
**VENDEDOR (ES) AGUSTÍN ESCOBAR DÍAZ**
**COMPRADOR: ELVIA ISABEL FERIS CHADID.----------**

**ESCRITURA PUBLICA NUMERO :** OCHENTA Y CUATRO - - - - - - - -(84)

- - - - - - - - - - - - - - - - - FEBRERO lo. DEL 2.005. - - - - - - - - - - - -

En Sincelejo, Capital del Departamento de Sucre República de Colombia, a los UN - - - (lo.) días del mes de FEBRERO - - del año DOS MIL CINCO (2005), ante mí: **PABLO EMILIO OSORIO MARTÍNEZ**, Notario Primero del Círculo Compareció el señor **AGUSTÍN ESCOBAR DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 882.622 expedida en Cartagena, quien en este acto actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial GANADERÍA PISPICHE LTDA, de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de comercio el cual se protocoliza a quien identifiqué personalmente, de lo cual doy fe , y dijo:--- **PRIMERO:**- Que en su calidad arriba anotada transfiere a titulo de venta real y efectiva a favor de **ELVIA ISABEL FERIS CHADID,** el derecho de dominio, y posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien: Un globo de terreno denominado PEDREGAL NUMERO 2, ubicado en jurisdicción de Toluviejo -Sucre, constante de 17 hectáreas aproximadamente, que hizo parte de uno de mayor extensión, con sus anexidades, dependencias, usos, costumbres, con referencia catastral número 00-02-0001-0349-000-001-001, con los siguientes colindantes y medidas: Por el NORTE: con finca de Ismael Quintero Caraballo, por el ESTE: con Carlos Támara, OESTE: con finca la Fuente de hermanos Feris Chadid; por el ESTE: con Carlos Támara, por el SUR: con Eduardo Villalobos Támara y manga vieja Toluviejo-San Onofre.- la entrada a la porción de terreno que se vende es por la manga vieja que de Toluviejo conduce a San Onofre, esta entrada consisten en una manga de 4.oo metros de ancho por 370 de largo y que hace parte del globo que se vende de 17 hectáreas.----------

PARAGRAFO: Hecha esta venta la sociedad vendedora manifiesta que no se

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

reserva nada.----------

**SEGUNDO:** Que el precio de esta venta fue la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.oo)** Moneda corriente., los cuales son recibidos a entera satisfacción por la parte vendedora.----------

**TERCERO:-** Que el bien en referencia fue adquirido por la sociedad vendedora tal como consta en la escritura pública numero 603 del 13 de Agosto de 1978, otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos Públicos de Sincelejo, bajo la matrícula inmobiliaria número 340-760.----------

**CUARTO:** -- Que este bien se encuentra libre de todo gravamen tales como hipotecas, embargos, demandas civiles pleito pendientes condiciones resolutorias y demás acondicionamientos, que impidan su venta. Que además se obliga al saneamiento en caso de evicción, por lo demás declara que estas partes no han sido enajenadas a ninguna otra persona. Así mismo manifiesta que este bien se encuentra a paz y salvo con los servicios públicos domiciliarios.----------

Presente en este otorgamiento el señor **NICANOR MARTÍNEZ GARCIA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.816.116 de Sincelejo, de lo cual doy fe y manifestó: Que actúa en este acto en su condición de agente oficioso de **ELVIA ISABEL FERIS CHADID** y de conformidad con el artículo 1506 acepta la venta que se le hace a favor de **ELVIA ISABEL FERIS CHADID** y todas las demás estipulaciones en ellas contenidas.----Leído éste instrumento y advertidos los otorgantes que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del termino perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, lo aprobaron y firmaron, por ante mí, el Notario que autorizo y doy fe.---- **ADVERTIDOS:** --- El (los) compareciente(s) de que un error no corregido antes de firmar la presente escritura, respecto a nombres e identificación del (los) otorgante(s), así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar al otorgamiento de una escritura aclaratoria que conlleva gastos a cargo del (los) otorgante(s) de lo cual se da(n) por notificado(s).-- EL certificado de paz y salvo predial expedido por la Tesorería de Toluviejo, el 4 de Enero de 2005, Referencia catastral número:

OLDE GRÁFICAS LTDA • 2004

191

AA 19643665

39

00-02-0001-0349000; Avalúo $ 3.808.000.oo

Dirección: pedregal.----------

Se otorgo en las hojas N° AA: 19643664-3665. - - -

Retención: $ 2 Iva $ 4356 Derechos $ 19350

AGUSTIN ESCOBAR DIAZ

NICANOR MARTINEZ GARCIA

PABLO EMILIO OSORIO MARTINEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO

esta fotocopia reproduce fielmente el original del Protocolo de la Escritura Pública No 04 de fecha 01 de 02 de 2005 otorgada ante la Notaría Primera de Sincelejo contenido en las hojas de papel sellado nos _____

Es copia que expido hoy 24 de JUNIO de 2019 para entregarla al interesado

NOTARIA PRIMERA CIRCULO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

ESTA HOJA EN BLANCO

ESTA HOJA EN BLANCO

El Notario Primero de Sincelejo - Sucre
CERTIFICA
Que la Presente Fotocopia fue tomada de Original que Reposa en los Archivos de esta Notaría
Luis Alfonso Caraballo Gracia
Notario Primero

NOTARÍA PRIMERA SINCELEJO SUCRE

19 ABR. 2016

*08803491*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

# REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

**Indicativo Serial** 08803491

***Datos de la oficina de registro***

| Clase de oficina: | Registraduría | | Notaría | 1 | Consulado | | Corregimiento | | Insp. de Policía | | **Código** | R | X | Q |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

************** COLOMBIA ************** SUCRE ********** SINCELEJO ********

***Datos del inscrito***

Apellidos y nombres completos

************* BELLO SILGADO RUPERTO OBISPO **************

| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en letras) |
|---|---|
| C.C. 4019324 TOLU | MASCULINO |

***Datos de la defunción***

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

******* COLOMBIA SUCRE SINCELEJO ***************

| Fecha de la defunción | | | Hora | Número de certificado de defunción |
|---|---|---|---|---|
| Año 2015 | Mes DIC | Día 21 | 14:40 | 71098872 |

**Presunción de muerte**

| Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia |
|---|---|
| | Año Mes Día |

| Documento presentado | | Nombre y cargo del funcionario |
|---|---|---|
| Autorización Judicial [ ] | Certificado Médico [X] | EDWIN ESCAÑO MERLANO.MD |

***Datos del denunciante***

Apellidos y nombres completos

*********************** FERNANDEZ MERCADO PEDRO MIGUEL

| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
|---|---|
| C.C. 92530870 SINCELEJO ************ | |

***Primer testigo***

Apellidos y nombres completos

**********************************************************************

| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
|---|---|
| ****************************************** | ************** |

***Segundo testigo***

Apellidos y nombres completos

**********************************************************************

| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
|---|---|
| ****************************************** | ************** |

| *Fecha de inscripción* | | | *Nombre y firma del funcionario que autoriza* |
|---|---|---|---|
| 2015 | Mes DIC | Día 22 | LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA |

**ESPACIO PARA NOTAS**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

13
49

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

# NOTARIA QUINTA
## CIRCULO DE BARRANQUILLA
## *Cecilia María Mercado Noguera*
## NOTARIA

N5

ES: PRIMERA .-

COPIA DE LA ESCRITURA No DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

ACTO: PODER GENERAL .-

OTORGANTES: ELVIA ISABEL FERIS CHADID .-

A: JORGE LUIS FERIS CHADID .-

BARRANQUILLA JUNIO 18 de 2019.-

**Carrera 55 No. 72-35 Tels.: 3688732 - 3690519 - 3694949 - 3600574 - 3585215**
**e-mail: notariaquintabq@hotmail.com**
**Barranquilla - Colombia**

Registre la escritura, la Notaria no presta este servicio.

| FISCALÍA | PROCESO DE ATENCIÓN AL USUARIO | Código: FGN-50000-F-01 |
|---|---|---|
| | CITACIÓN A CONCILIACIÓN | Versión: 03 |
| | | Página 1 de 2 |

42

| Unidad | CUARTA LOCAL DE FISCALIA | | Código Fiscal | 0 0 0 |
|---|---|---|---|---|
| Dirección: | CARRERA 3 No. 14-19 SEGUNDO PISO | | Teléfono: | 2-88-52-5 |
| Departamento: | SUCRE | Municipio: | SANTIAGO DE TOLU | |

Código único de la investigación:

| 7 0 | 8 2 0 | 6 0 0 | 1 0 5 2 | 2 0 1 2 | 0 0 2 4 5 |
|---|---|---|---|---|---|
| Dpto. | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año | Consecutivo |

Citación N° 01

Usted tiene la calidad de: CITANTE (X) CITADO ()
Señor: **DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO** Fecha: 03-07-12
Delito: **INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES**
Dirección:
Ciudad: **SINCELEJO-SUCRE** Teléfono:

La Fiscalía General de la nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos que nos aquejan y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso, pueden ser conciliadas, le requiere para que comparezca a las instalaciones de la Fiscalía, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se celebrara el día: **05 DE JULIO DE 2012** Hora 10: 00 A.M

La finalidad principal de esta Audiencia es que las partes puedan llegar a acuerdos que les beneficien y restablezca los derechos vulnerados de una manera amigable.

La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado).

La inasistencia injustificada del querellante (denunciante) dará lugar al **ARCHIVO** de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán).

La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal.

**No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.**

Atentamente,

NASE ISO HASTA REALIZAR PROCESO

Funcionario: **JESUS MARIA DIAZ IRIARTE**

Nombre a quien se le entrega

Cedula de Ciudadanía N°

Firma:

Quien recibe la presente citación, se compromete a entregarla a la otra parte citada de manera personal haciéndola firmar por quien recibe, también la puede enviar por correo certificado aportando la factura de envío. Para la entrega personal puede auxiliarse de un agente de la Policía cercano a la dirección del citado, quien está en el deber de prestarle colaboración y para constancia firma.

**RECIBIDO** Nombre y firma

7 NOV 2013

derechos herenciales que se le defieran al poderdante; liquidar la sociedad conyugal del poderdante disuelta por causa de muerte y ceder a título oneroso o gratuito los derechos de gananciales; administrar los bienes del Poderdante, recaudar sus productos, celebrar toda clase de actos o contratos relativos a la administración de dichos bienes, exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que le adeuden al Poderdante; para que sobre los bienes del poderdante celebre contratos de arrendamiento, promesa de compraventa, constituya y cancele afectación a vivienda familiar, constituya y cancele patrimonio de familia inembargable; constituya usufructo en favor de terceros; Acepte los usufructos que se constituyan en favor del poderdante y haga renuncia de ellos en cualquier tiempo. Para que sobre los bienes inmuebles del poderdante, otorgue división material, englobe, loteo, declaración de construcción y constituya Reglamento de Propiedad Horizontal, y solicite los respectivos permisos y licencias ante las autoridades competentes. ----------

---

**Segundo.- Respecto de sociedades**: Constituir en su nombre cualquier tipo de sociedades; aceptar designaciones, representar a él Poderdante ante las sociedades o compañías en las cuales sea socio o accionista, cobrar dividendos o participaciones y recibirlas, intervenir y votar en asambleas de socios o accionistas, hacer parte de juntas directivas en su nombre y votar en ellas, ejercer todos los derechos que a él le puedan corresponder en su dicha calidad de socio o accionista, aprobar o desaprobar las reformas, la disolución y liquidación de las sociedades legales o convencionales, finiquitos y las escrituras o instrumentos que fuesen necesarios al efecto; demandar la liquidación o hacerla en su nombre en tales sociedades legales o convencionales; ejercer las facultades de representante legal que el poderdante tenga en toda clase de sociedad. ----------

---

**TERCERO.- RESPECTO DE CREDITOS:** Expedir prendas que en su favor se constituyan y las que se hubiesen constituido, exigir o admitir o aceptar cauciones, fianzas y garantías de cualquier clase para amparar o asegurar créditos a favor de él Poderdante o que se le reconozcan a su favor, exigir cuentas a quien tenga la obligación de rendirlas a él poderdante, aprobarlas o desaprobarlas, pagar o recibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar los finiquitos correspondientes; pagar todas las obligaciones y acreencias a cargo de él Poderdante y convenir con

**NUMERO:** DOS MIL DIECINUEVE (2.019) ----

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**FECHA: QUINCE** (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2.011) ----------------------------------------

**ACTO: PODER GENERAL.** ----------------------------------

**OTORGANTE:** ELVIA ISABEL FERIS CHADID. -----

**A FAVOR:** JORGE LUIS FERIS CHADID. ---------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------

En la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, hoy Quince (15) de Junio de dos mil once (2.011), ante mí, **CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA,** Notaria(o) Quinta(o) del Círculo de Barranquilla, En propiedad, compareció la señora **ELVIA ISABEL FERIS CHADID,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nº 64.541.163 expedida en Sincelejo, con domicilio y residencia en Estados Unidos, de transito por Barranquilla, dijo ser de estado civil casada con sociedad conyugal de bienes vigente, quien en este acto se llamará **EL PODERDANTE** y manifestó: Que por medio del presente instrumento público confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a **JORGE LUIS FERIS CHADID**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.953 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en Sincelejo (Sucre), de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, quien en adelante se llamará la apoderada para que en su nombre y representación, ejecute los siguientes actos o contratos relativos a sus bienes, obligaciones y derechos: ------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------

**Primero.- Respecto de bienes**: Adquirir a cualquier título o enajenar a título oneroso o gratuito, a cualquier persona o a favor de sí misma (Apoderada), cualquier clase de bienes, sean muebles o inmuebles, gravarlos con prenda o hipoteca según el caso aún sin límite de cuantía o de cuantía determinada, constituir servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles de él Poderdante; ratificar las aceptaciones que en su nombre se produzcan mediante agente oficioso; Pedir la división de los bienes comunes, demandar, aprobar la partición, o realizarla en su nombre, o nombrar partidor; aceptar con o sin beneficio de inventario las herencias que se le difieran a él Poderdante, repudiarlas, aceptar o repudiar los legados o las donaciones que se le hagan, optar por cualquier derecho que la ley le reconozca; ceder a título oneroso o gratuito los

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

44

7 700117 509184

**DECIMO PRIMERO:** Para --- solicitar, --presentar, modificar, inscribiry formalizar todo lo concerniente a inscripción enel Registro Único Tributario. ----------

---

**DECIMO SEGUNDO:** Para que contrate(n) los servicios de profesionales, otorgue(n) y sustituya, revoque(n), poderes o delegue(n), así como para que sustituya o delegue total o parcialmente éste mandamiento y revoque delegaciones, igualmente para reasumir. ----------

---

---

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad.- Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

---

Leída la presente escritura por el(los) compareciente(s), estuvo(vieron) de acuerdo con él, por estar extendido conforme a la información y documentos por ellos mismos previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firman conmigo el suscrito Notario que en esta forma lo autorizo.----------

---

La Notaria autoriza el presente instrumento a solicitud e insistencia de la parte interesada, previas las advertencias del caso. ----------

---

TOTAL DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCION 11.621 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010) $ 44.000 - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

IVA (ART. 4º. DECRETO 397 DE 1.984) $ 9.056 - - - - - - - - - - - - -

SUPERINTENDENCIA $3.700 FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO $3.700

NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

USO EXCLUSIVO

NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial Nos. 7 700117 50
8941, 7 700117 508958 y 7 700117 509184.

X Elvia Isabel Feris

ELVIA ISABEL FERIS CHADID

CC. 64541163 de Sincelejo.

PODERDANTE

DIRECCION CRA 22 Nº 14-34.

TELEFONO 2812776.

ACTIVIDAD ECONOMICA Cosmetologa.

RES. 033-044-2007 UIAF INST ADM. 07-07 SUPERNOTARIADO

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Autenticaciones
ELVIA ISABEL FERIS CHADID
Doc: 64541163 Fecha: 15/06/2011 09:55 am

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA

NOTARIA QUINTA ( P ) DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
Notaria Quinta
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Copia

Es 1ª copia de la Escritura Pública
Numero, 2014 de Fecha 15 Junio 2011
de esta Notaria y la expido y autorizo
en 3 hojas con destino a
Parte Interesada
Dado en Barranquilla a los 16 dias del
mes Junio de 2011
NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
Notaria Quinta
CIRCULO DE BARRANQUILLA

7 700117 509184

**DECIMO PRIMERO:** Para --- solicitar, --presentar, modificar, inscribiry formalizar todo lo concerniente a inscripción enel Registro Único Tributario. ----------

---

**DECIMO SEGUNDO:** Para que contrate(n) los servicios de profesionales, otorgue(n) y sustituya, revoque(n), poderes o delegue(n), así como para que sustituya o delegue total o parcialmente éste mandamiento y revoque delegaciones, igualmente para reasumir. ----------

---

---

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad.- Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

---

Leída la presente escritura por el(los) compareciente(s), estuvo(vieron) de acuerdo con él, por estar extendido conforme a la información y documentos por ellos mismos previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firman conmigo el suscrito Notario que en esta forma lo autorizo.----------

---

La Notaria autoriza el presente instrumento a solicitud e insistencia de la parte interesada, previas las advertencias del caso. ----------

---

TOTAL DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCION 11.621 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010) $ 44.000 - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

IVA (ART. 4º. DECRETO 397 DE 1.984) $ 9.056 - - - - - - - - - - - - -

SUPERINTENDENCIA $3.700 FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO $3.700

NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

USO EXCLUSIVO NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial Nos. 7 700117 50
8941, 7 700117 508958 y 7 700117 509184.

x Elvia Isabel Feris

ELVIA ISABEL FERIS CHADID

CC. 64541163 de Sincelejo.

PODERDANTE

DIRECCION CRA 22 Nº 14-34.

TELEFONO 2812776

ACTIVIDAD ECONOMICA Cosmetologa.

RES. 033-044-2007 UIAF INST ADM. 07-07 SUPERNOTARIADO

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Autenticaciones
ELVIA ISABEL FERIS CHADID
Doc: 64541163 Fecha: 15/06/2011 09:55 am

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA

NOTARIA QUINTA ( P ) DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
Notaria Quinta
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Notaria Quinta
Es 1ª copia de la Escritura Pública
Numero, 2019 de Fecha 15 junio 2011
de esta Notaria y la expido y autorizo
en 3 hojas con destino a
Parte Interesada
Dado en Barranquilla a los 16 dias del
mes Junio de 2011
NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
Notaria Quinta
CIRCULO DE BARRANQUILLA